

dero, el qual vende mucho al fiado, y mas que al contado, tampoco es licito. Segunda condicion. Que el que entra en compañías ha de poner el dinero a perdida, y a ganancia, por lo qual la viuda, o otra qualquiera que da sus dineros con tal que estos se los han de boluer libres, y mas la ganancia, comete vsura, y está obligada a deshazer las escrituras, y hazerlas de nuevo. Pero quando vno por razon de contrato de compra y venta, y de contrato de asseguracion, lleua mas de lo que puso en compañía, no peca. Como si vno auia empleado mil ducados con otro en pescado, y al parecer fue buena compra, viene este, y dize a otro, que tanto quereys, y asseguradme esta mercaderia: Y por esta asseguracion dale cien ducados, pero despues dizele a otro, compradme esto que tengo seguro, y dize el otro, que me plaze, y dale mil y docientos ducados por lo que a el le cabia, desuerte que pagados los ciêto de la asseguracion, viene a sacar horros otros ciento, y mas el capital, esto es licito. Pero es la duda si este concierto será licito entre los mesmos de la cõpañia, por que con otros fuera de la compañía todos tienen que si. Respondese, que el Padre Soto, y Cayetano dizen que no, porque parece que es vsura. Yo digo que tambien es licito, con los vnos, como cõ los otros: porque esto no se lleua

INSTRVCTION

lleua por razon del contrato de compañia, fino por razon de los otros dos contratos, que interuiniéron alli, conuiene a saber, de assegu-
racion, y de venta. Tercera condicion. Que la ganancia se ha de juntar en vn cumulo, y se ha de repartir proporcionablemente, que es cõ-
forme a lo q̄ cada vno puso. Como pone vno mil ducados para emplear en mercaderia y otro pone su trabajo de passar a las Indias, q̄ se estima en otros mil ducados, otro pone su industria y diligencia, que es quinientos ducados, ganaronse en aquella mercaderia quiniẽ-
tos ducados, ha de llevar el que puso mil ducados docientos, y el que puso su trabajo, otros docientos, y el otro ciento, porq̄ puso la mitad menos, y esta es admirable regla, y clara, la qual es de Cayetano. De aqui se faca clara inteligencia, para los cõtratos de compañias de vacas, o cabras, o ouejas, &c. En los quales para que sean licitos, siempre se han de poner a perdida, y ganancia. Y lo mismo es de los alquileres de mulas, o bueyes, lo qual es licito, fino obliga a que le buelua el buey, o la mula, sana, y libre, y mas el alquiler, y asì si se murió el buey, y sin culpa del labrador; no está obligado a restituyr, ni pagar nada, y lo cõtrario es usura. Pero es duda, viene vn labrador a mi con necesidad, a que le alquile vn buey, y no le tengo yo, pero lo que hago es, doyle veyn-

te

te escudos, con los quales puede comprar el buey, y digole. Veys aqui el buey, que son los veynte escudos, y aueys me de dar vn tanto de alquiler, y mas seguro el capital, pregunta si es licito? Respondese q̄ no, sino muy grande vsura. porque aqui ni ay buey ni el labrador lo compra, ò ya que lo compre, obligale a que se lo buelua sano, y es en buen romance lo mesmo, q̄ si le diera, ò dixera. Yo os presto veynte escudos, y aueys me de dar tanto por el emprestito, lo qual es llana vsura.

De los juegos. Parra. XXVIII.

ESta materia se reduce a quatro puntos. El primero, q̄ cosa es juego. Segundo, quãdo es licito. Tercero, quando es illicito. Quarto, como se ha de restituyr lo que se gana en juego illicito. Quanto a lo primero, la definicion del juego es. Juego es todo aquello que se haze. o dize, para recreacion del alma. Quanto a lo segundo, el juego es licito, quando se juega en cosas licitas, y quando conuiene, y como conuiene, y entonces es virtud, lo qual se llama eutropellia, o vrbanidad, y tiene dos extremos, el vno es. quando vno es truhan, o cho carrero, o hombre de plazer. El otro es, quando vno es rustico, que no sabe holgar se, ni recibir passatiempo aunque esto no es dañoso: pues no es necessario para conseguir el cielo lo contrario. Quanto a lo tercero, el juego se
haze

INSTRVCTION

haze illicito por muchas cabeças. La primera, por razon del objeto y materia del juego, conuiene a saber , quando es de cosas obscenas y torpes, y entonces si las cosas deshonestas son graues, y que son pecado mortal, tambien el juego es pecado mortal, pero sino, solamente es pecado venial. A esta cabeça se reduce , quando el juego es de cosa, en que se pone a peligro de muerte o de otra cosa , como apedrearfe, es pecado mortal, por el peligro a que se ponē, pero correr toros, jugar cañas, o torneos, y yr a caça de jaulies, no es pecado , aunque alguna vez se pongan en peligro, porque estos son juegos que ha escogido la republica, para que se exerciten los caualleros, para quando ay guerra, y por tanto el bié comun se ha de anteponer al bien particular. A esta cabeça se reduce el jugar , y sacar en farfas de amores lá sagrada escriptura, o vestiduras Ecclesiasticas, o religiosos, haziédo burla, que tambien es graue pecado mortal. La segunda cabeça es, por razon del fin, pues entonces el juego se haze licito , por razon del fin, quãdo vno esta tan afecto al juego , que dias y noches emplea en jugar, y en passatiépos, y lo ordinario es pecado venial , excepto quando por razon del juego dexa de cúplir algun precepto, o trata mal a su muger, o hijos o se impossibilita, para no poder pagar las deudas q
deue,

deue, y no se ha de negar la absolucion, fino dexa de cumplir algun precepto por jugar.

Tercera cabeça es, por razon del jugar, haze-se el juego illicito quando vno juega en lugares prohibidos, como en la Iglesia, y es pecado mortal, quando el juego es de cosas deshonestas, illicitas, como representar cosas de amores, &c. Pero jugar à los naypes, ò a los dados, no es mas de pecado venial. Quarta cabeça, por razon del tiempo es, juego es illicito, quando se juega en tiempo prohibido, como los Domingos, y fiestas de guardar, las quales no se instituyeron fino para alabar a Dios. Pero no es mas de pecado venial, quando en esto ay exceso, que quando no le ay, ningun pecado es, excepto quando es de cosas obscenas, y torpes, y muy desonestas, que entonces por razon del objecto, es pecado mortal. Quinta cabeça, por razon del modo se haze illicito. Lo primero, quando en el juego ay engaño y fraude, como si yo conozco las cartas, ó si se juega tres al mohino, &c. Lo segundo quando ay desigualdad, como si se yo que hago ventaja al otro en el juego o porque yo lo se mejor jugar, o porque el otro es vn bouo. Pero si yo le digo, mirà que os tengo ventaja, no quiero jugar con vos fino es dando os el partido yqual, y con todo esto el no quiere, mas antes porfia en jugar, ni pecò jugando, ni estoy obligado

INSTRVCTION

bligado à restituyrle nada, porque aquello en buen romance, el por su necedad me lo quiere dar. Como quando vno ha visto que Pedro (pongo por exēplo) ha venido de fuera, y dize, yo he visto à Pedro, y dize otro, no es por cierto venido, y dize el que lo auia visto, mirà que si ha venido, que yo le vi agora, y con todo esso el otro porfia, y apuesta que no ha venido, muy bien le puede lleuar la apuesta. Lo tercero, quando se haze fuerça para que otro juegue, tambien el juego es illicito. Y no solo es fuerça quando le ponen vn puñal a los pechos para que juegue, sino tambien quando le dizen palabras con que le fuerçan a que juegue, sopena que no le tendrian por hombre de bien, como si le dixessen, andad que soys vn miserable, vn apocado. En este y en todos los demas modos, siempre es pecado mortal jugar, Sexta cabeça. Por razõ de la persona que juega se puede hazer el juego illicito, como si jugasse vn Obispo, vn religioso, y lo tuiesse de costumbre, peca mortalmente, por razon del escandalo. Otra cosa seria, si fuesse vna vez por recreacion. Septima cabeça. Por razon de el abuso en el juego, se haze illicito, y peca, como si vno jugasse por ganar, porque el juego no se hizo sino para recreacion del alma, por lo qual vsar mal del, es pecado venial, excepto quando lo haze por robar la hazienda a su pro-

proximo, y trata mal a su muger, &c. q̄ entonces es pecado mortal. Octaua cabeça. Por razón de los juegos vedados por las leyes, se haze illicito el juego. Las leyes del reyno tienē prohibidos algunos juegos, como son las tablas, y que no puedan jugar mas de hasta cierta cantidad, por lo qual jugar a estos juegos, o mas cantidad de las que mandan las leyes, es pecado venial solamente, y por ventura no será ni aun venial, porque estan abrogadas por la contraria costumbre, y los Reyes, y los Obispos, o principales las quebrantā y permiten quebrantar, excepto quando el q̄ juega es pobre, que a este por ser pobre le suelen prender, y hazer pagar la pena, que es en buen romance, sacar dineros del pobre. Nona cabeça. Por razon de la persona con quien se juega, se haze el juego illicito, como jugar con muger casada, con religioso, o hijo que aun estaua debaxo del mando de su padre, o con estudiāte q̄ le prouehen de lo que tiene necesidad. Però acerca desto se ha de notar como regla general, que solo aquel puede jugar, que puede donar, y solamente puede jugar lo que puede donar, por lo qual es pecado mortal jugar con quien no tiene facultad para jugar. Pero esto se ha de practicar, así que el estudiāte, pongo por exēplo, que está en Salamanca, o en casa de sus padres si le prouehen razonablemente, biē podra ju-

R

gar

I N S T R U C T I O N

gar de cien ducados los cinco, porque la voluntad interpretatiua del padre, es, que aquella cantidad la pueda gastar, ora en comida, ora en otra cosa que le diere gusto, por lo qual de aquellos cinco ducados es verdadero señor, y como los pudo dar los pudo jugar, y así este tal ni puede perder ni ganar al juego mas de aquellos cinco ducados, excepto quando estando jugando, y echo el resto de los cinco ducados q̄ tenia, y ganó otros cinco, y buelue a echar el resto de diez ducados, y gana otros diez, licito es este juego, porque siempre se veriñca, q̄ no gana mas de lo que podia perder, porque los diez ducados ya eran suyos. Y lo mesmo se dize, quando este estudiante, uega cō otros tres, y cada vno tiene de resto cinco ducados, echa el resto con todos, y gana á cada vno cinco ducados, que son quinze, tambien es licito, porque el no gana a cada vno mas de lo que con cada vno podia perder.

Como se ha de restituyr lo que en juego se gan.

Parra. XXIX.

Quanto a lo quarto, que es como se ha de restituyr ay siete reglas, quatro para saber quãdo se ha de restituyr y tres quãdo no se ha de restituyr, las quales son. Primera, quando ay fraude, o engaño en el juego, segū que esta dicho en la quinta cabeça que haze el juego illicito, porque el tal comete injusticia, pues no juega

juega có ygualdad, luego está obligado a restituyr. Segunda. Quando ay desigualdad, como tambien esta allí explicado. Tercera. Quando ay fuerça en el juego, como esta tambien explicado. Quarta. Quando se juega con persona que no puede jugar como esta dicho en la nona cabeça. Pero ha de notar el confessor, q̄ si vn religioso va fuera de su conuento, con licencia de su Prelado, y lleva licencia para gastar dineros en lo que quisiere, bien puede jugarlos, y si ganare no esta obligado a restituyr lo que gana, ni el que se los ganó a el, tampoco está obligado a restituyr, pecara mortalmente por el escandalo si se dio, pero no estará obligado a restituyr. Pero la duda es, si no le dio licencia el Prelado para gastar los dineros mas de en cosas licitas, si este tal juega, y gana, estará obligado a restituyr lo que ganare? Parece que sí, porque el no podra jugar, supuesto que su prelado le auia dado licencia para gastar el dinero mas de en cosas licitas, y si supiera que auia de jugar, no se la diera, luego está obligado a restituyr. Respondefe que esta obligado a restituyr por la razón ya dicha, q̄ es euidente, esto se entiende quando el juego es de gran cantidad, porq̄ si es hasta dos reales, bién lo puede hazer por su recreación. Para saber quando no ay obligacion de restituyr, ay tres reglas. Primera. En todos los demas

I N S T R U C T I O N

juegos, aunq̄ esté prohibidos por las leyes, como no incluyan en sí algunas de las quatro reglas que acabamos de dezir, no ay obligacion de restitucion, excepto quando dentro de ocho dias se lo pide el que lo perdio, entonces ay obligacion de restituyr porque la ley, y la republica lo manda. Pero si jugò vn cauallero con otro a juego prohibido, y perdio cien escudos y tiene verguença de pedirselos, preguntase si podria tomarlos de su hazienda secretamente. Parece que sí, porque la ley dizze que se los buelua dentro de ocho dias, si se los pidiere, luego tiene derecho a ellos, luego pueden ser tomados secretamente? Respondo, que en ninguna manera es licito, porque la ley no le da derecho mas de para que pidiendo se los buelua, pero mientras no se los pidiere, del otro s̄ por lo qual si se los tomasse, esta obligado a restituyrlos, porq̄ tomó cosa agena, sin consentimiento de su dueño. Segunda regla. Todas las vezes que jugaré sobre prenda, o al fiado, no ay obligacion de paga: por lo qual si alguno por razon de auer jugado, y ganado sobre prenda, o al fiado, llenasse algo, está obligado a restituyrlo. Otra cosa seria, si el que lo perdio dixesse: señor veys aqui cien reales que me ganastes, aunque no estaua obligado a pagarlos, pero por cúplir mi palabra, tomados, yo os los doy, entóces si el otro los toma,

ma, no por razón del juego, sino porque se los da, seguro está en conciencia, porque es como verdadera donación. Tercera regla es. Quando vno estando jugando echa el resto, y sabe con euidéncia que gana el resto todo, como si tuuiesse primera de quatro sietes, o tiene el maço, no está obligado a restituyr, porq̃ a esse mesmo peligro se pone con el otro, quando tuuiere otro tal juego como el tiene, así que licito juego es y justo. Pero ha se de notar, que si vno gana a vn estudiante, o a otro hijo familias, que está debaxo de la potestad de su padre, mas de lo que le pudo ganar, que aunque se lo restituya al estudiante, y el no lo quiere recibir, antes dize que le afrenta en boluerse los, con todo esso no queda seguro en conciencia, el que se los ganó, porque aquel estudiante no se los pudo dar, porque no son suyos, sino de su padre, y así al padre se ha de hazer la restitucion. Ultimamente se ha de notar en esta materia, que si vno ha ganado a vn estudiante, o pupilo cien reales, los quales no los pudo ganar, y en el mismo juego jugando con el mismo estudiante, los buelue a perder, no está obligado a restituyrse los, pero si el despues de auerse los ganado, los buelue a perder con otros, y con el, está obligado sin duda a restituyrse los.

INSTRUCCION

Materia de restitucion. Parra. XXX.

Despues de auer tratado de los contratos en que puede auer injusticia, conuiene q̄ tratemos de la materia de restitució la qual es muy justo, y aun necessario, que sepa el confessor, por tres razones. La primera, porque a el pertenece deshazer los agrauios, y injusticias que a su tribunal vinieren. La segunda, porque el que no restituye lo ageno, está en pecado mortal, y no le pueden absoluer, sino tiene intencion de restituyr. La tercera, por aquel proverbio comun. No se perdona el pecado, sino se restituye lo ageno: el qual se entiende del q̄ no tiene intencion de restituyr, porque si la tiene, basta, como parece en el que dexa encomendado. lo que deuen a sus testamētarios, para que lo restituyan, los quales aunq̄ no lo restituyā por su culpa, no por esso se yra el testador al infierno, si por otra via no lleuaua pecado mortal. La materia de restitucion se reduce a ocho cabeças. La primera, quien es la persona que está obligada a restituyr. La segunda, q̄ es lo que ha de restituyr. La tercera, quanto es lo que ha de restituyr. La quarta, a quien ha de restituyr. La quinta, en que lugar ha de restituyr. La sexta, en que tiempo. La septima, en que manera. La octaua, que orden ha de guardar en restituyr. La primera cabeza pues es, quien sea la persona que está obligada a resti-

restituyr.

restituyr. Para entender esta cabeça, se han de aduertir cinco reglas, por las quales se conoce la persona que ha de restituyr. La primera. Toda obligacion de restituyr nace de dos principios, y rayzes. La primera es de tener cosa agena, contra la voluntad de su dueño. La segunda, de auerla recebido, aunque no la tenga. Segunda regla. Recebir cosa agena, esta de dos maneras, la vna es recibir cosa agena justamente, como recibir comprado, emprestado, o alquilado, &c. La otra es recibir cosa agena injustamente, como recibirla, hurtando, engañando, robando, &c. La tercera regla. Todo hombre que tiene cosa agena contra la voluntad de su dueño, peca mortalmente, y esta obligado a restituyr la, porq̄ haze agrauio a su dueño, y tiene lo que no es suyo. Quarta regla. Todo hombre que recibio cosa agena justamente, está obligado a restituyr la a su dueño, quando se la pidiere, como el que recibio vn libro prestado, o en deposito. Para inteligencia desta regla se aduertete, que de otra manera está obligado a tornar la cosa à su dueño el que la recibio prestada mutuada, y de otra el que la recibio prestada commodada, o el que la recibio en deposito, o alquilada, porque mutuadas se reciben las cosas q̄ se consumen por el vso, como son pan, vino, dineros, y con ellas se recibe el dominio, por lo

I N S T R U C T I O N

qual el que las recibe está obligado à boluer-
 selas a su dueño, aunq̄ se pierdan sin culpa del
 que las recibió prestadas. Como emprestome
 vno cien ducados, y yendo a mi casa hurta-
 ronmelos sin culpa mia, cortádome la bolsa,
 en que los lleuaua, yo estoy obligado a boluer
 le sus cien ducados a quien me los dio. Y la ra-
 zon es, porque se transfirio en mi el dominio
 dellos, y así yo los perdi, porque si las cosas
 se pierdē, a su dueño se pierden. Pero las cosas
 q̄ se reciben prestadas cōmodadas, son aque-
 llas q̄ no se consumē por el vso, ni se transfiere
 el dominio cō ellas a la persona a quiē se pres-
 tan, como es vn libro, vn caualio, &c. y estas
 se han de tornar a su dueño quando las pidie-
 re, o quando se cumpliere el termino y tiēpo
 hasta quando se las prestò: pero si se pierden
 sin culpa del que las recibió. no esta obligado
 a restituyrlas. Como prestaróme vn libro, yhur-
 taronmele sin culpa mia, no estoy obligado a
 restituyrlo. La razón es. porque el dominio no
 era mio, sino de quiē me lo presto, y así para
 su dueño se perdiò. Mas si se perdiò por culpa
 mia, ora sea graue, o sea leue, o leuissima estoy
 obligado a restituyr el libro. La razon es,
 porque se me auia dado para comodo y pro-
 uecho mio, y era justo que pusiera diligencia
 y cuydado en guardarlo, y no lo hize, luego
 estoy obligado a restituyrlo. Culpa lata es,
 vna

vna negligencia, o descuydo que los hombres muy negligentes, hazen como dexar el libro a la puerta. Culpa leue es, la negligencia, ò descuydo que suele caer en vn hombre, medianamente diligente, como poner el libro en el aposento, y dexarse la puerta abierta. Culpa leuissima es vna negligencia, ò descuydo que suele caer en los hombres muy diligentes, como cerrar el aposento, y no echar la mano al pestillo, y pensando que dexa cerrado, queda abierto. De aqui se entēdera lo que toca a los depositos. Recibe vna cadena de oro para guardarla, estoy obligado à restituirla, pero si se pierde, y no por mi culpa, no estoy obligado a restituirla, mas si por mi culpa se pierde y la culpa es lata, estoy obligado à restituirla, si la culpa, fue leue, o leuissima no estoy obligado a restituirla. La razón es, porq̄ el deposito no es para mi comodo, o prouecho, sino para el de su dueño, y assi basta q̄ ponga aquella mediana diligencia en guardarla, que suelo poner en otras cosas de mi casa. Lo que toca a las mulas de alquiler, se entiende facilmente por lo q̄ auemos dicho del emprestido, y cōmodato, q̄ si la mula se pierde por mi culpa, ora sea lata, ora leue, estoy obligado à restituirla, pero no si fuesse leuissima. Porque quando algun contrato se haze en fauor de entrābas partes, cada vno es obligado al daño que aconteciere

R 5

por

I N S T R U C T I O N

por malicia, ò culpa lata, ó leue, y no á lo que aconteciere por culpa leuissima, ò caso fortuyto. Porque la recibí para mi prouecho, y comodo, pero si se perdiessse ò muriessse sin culpa mia no tengo obligacion alguna. Aqui se duda, si engañè al que me alquilo la mula, por quatro dias para dède aqui á Valladolid, yendo en dos dias, y la mula se muere, si estoy obligado a restituyr la? Parece que sí, porque lo engañè. Responde se, si huuo otra culpa, mas de auerlo engañado no estoy obligado a restituyr la, porque de Salamanca á Valladolid es lo que suele caminar vna mula en dos dias yo le di bien de comer, si se murio para su dueño parece, porque el engaño no fue en orden a la muerte de la mula, podria ser que si se lo prouassen ante el juez en el foro exterior, que se la hizíessen pagar, pero en conciencia a nada esta obligado. Quinta regla. Las personas que estan obligadas a restituyr, por razon de auer hecho algun agrauio, o daño son diez.

Las nueue se incluyen en este verso.

Iussio, con i ium, consensus, palpo, recursus

Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Y la decima es el que comete, y executa el daño. Pues declarando las personas que estan obligadas a restituyr por su ordẽ. La. 1. es, el que executa el daño, o haze el agrauio, y delicto. La. 2. persona es, el que manda hazer el agrauio,

uio, ò delicto, este tal esta obligado a restituyr
 el agrauio con dos limitaciones, quando de
 auerlo mandado, se siguió el efecto, porque si
 no se siguió el efecto, no esta obligado a res-
 tituyr, y quando es causa eficaz de que se hi-
 ziesse aquel mal, pero sino es causa eficaz no
 esta obligado. La 3. persona es la que aconseja
 para que se haga el daño, este esta obligado a
 restituyr, si se siguió el daño, y si su consejo fue
 causa eficaz de que se siguiessse. La quarta, es
 el que consiente en el delicto, este tambien
 esta obligado a restituyr, si su consentimiento
 es causa, ó motiuo eficaz para que se haga el
 daño, como si el padre se huelga, y consiente,
 que sus hijos hurten, claro esta que es obliga-
 do a restituyr, pero si vno vio que mataron a
 Pedro, y holgose de que lo mataassen, y consin-
 tio, no esta obligado a restituyr, aunque pecco
 mortalmente, porque aquel consentimiento
 no fue causa de la muerte de Pedro. La quin-
 ta es, el que alaba a otro el daño o agrauio q̄
 quiere hazer, y por alabarlo el lo haze, esta o-
 bligado a restituyr. Como esta vn moço in-
 dignado contra otro, y esta determinado de
 darle de palos, viene otro, y dizele. Muy bien
 hareys, y esio es hecho de hombre de bien, y el
 moço mouido con estas palabras dale de pa-
 los, este que le alabo esta obligado a restituyr.
 La sexta es, el que recoge en su casa a los que
 hazen

I N S T R U C T I O N

hazen el delicto, y los encubre, este tal está obligado a restituyle, quando lo haze a fin de encubrirlos para que hagan su maldad, pero si es vno melonero, en cuya casa se recogē vnos ladrones, pero el no los recibe por este fin, no esta obligado a restituyr lo que aquellos hurtaron. La septima es, el participante en el delicto, este claro está que está obligado a restituyr. La octaua es, el que calla viendo hazer vna maldad, y no da voces, ò no la reprehende, ò no predica contra ellos, o lo permite. Esto se entiende quando está obligado a hablar, o predicar de su oficio, por lo qual si el Corregidor viesse escalar vna casa, y callasse, y lo mismo las guardas del monte, o los que tienē a su cargo el passage de las aduanas, &c. si viendo lo callan, estan obligados a restituyr todo el daño que de callar se sigue. La nona es, el que pudiendo impedir vn daño, y esta por su oficio obligado a impedirlo, y no lo hizo, esta obligado a restituyr. De aqui se sigue, que la guarda del monte, o los aduaneros disimulan, y dexā hurtar, o passar cosas vedadas, sin manifestarlo, ellos estan obligados a restituyr, y el que las passa no, pero si el que passa las cosas vedadas, induxo a la guarda, y le dio dineros porque callasse, esta obligado el vno, y el otro a restituyr, pero si se los pidió, y que callaria, aunque se los de, no esta obligado a restituyr,

restituyr, y la guarda si. Pero si no està obligado de officio impedirlo, peca sino lo impide, pero no esta obligado a restituyr y es tan verdad esto, q̄ dize Soto, q̄ si vno recibiesse dineros, porque callasse, y no descubriesse, no esta obligado a restituyr lo que aquellos hizieron. Otra cosa seria si esta obligado a ello por su officio. La decima es, el que no manifiesta el delicto, o daño que sabe, quando se lo preguntan en juyzio, poniendole por testigo conforme a la ley de Dios. Todos estos, y qualquiera dellos, estan obligados, a restituyr insolidú todo el daño q̄ hizieren, asì que si quatro hurtaron cien ducados, o mataron a otro &c. si los tres no satisfazen, el otro ha de restituyrlo todo, aunque aya sido induzido de los otros, pero si alguno restituyo su parte basta, que el q̄ quiere restituyr el daño, restituya lo demas que falta para cumplir el daño. Pero quando el que ha restituydo todo el daño que se hizo, es persona principal, la qual induxo a los otros al mal, si lo ha restituydo, no estan obligados los otros a restituyrle a el nada, porque el los induxo a ello, pero si son personas yguales, y el vno dellos ha restituydo todo el daño, han le de restituyr los demas a el, cada vno su parte.

¶ Segunda cabeça es, que es lo que se ha de restituyr. Es primera regla. Lo q̄ se ha de restituyr es, o las cosas ajenas, o daños, o agravios,

INSTRVCTION

uios, como muertes, heridas, infamias, deshō-
ras, impedir la ganancia, &c. Segunda regla.
Los daños se han de restituyr con dineros, o
con otra cosa, segun el parecer de vn hombre
sabio y prudente, como cortò vno a otro vn
braco, ha le de restituyr el braco no dandole
otro braco, pues no puede, sino lo q vn hom-
bre sabio juzgare. Acerca desto se duda si vno
huuo la virginidad de vna donzella, como se
ha de restituyr? Para entender esto se ha de no-
tar, que de quatro maneras puede vno auer
vna donzella, o engañandola, o forçandola,
o prometiendole de casarse con ella, o qui-
riendolo ella. Si la huuo engañandola, esta
obligado a casarse con ella, porque moralmé-
te hablando, no ay otra cosa con que pueda
restituyr su honra, excepto quando del tal
casamiento se han de seguir escandalos, o la
muger ha de viuir mal casada, entonces ha la
de casar honradamente, o meterla monja, con-
forme al parecer de vn hombre sabio, y pru-
dēte. Si la huuo por fuerça, ha de hazer lo mes-
mo que acabamos de dezir. Si le prometio ca-
samiento ha se de casar con ella, pero si la pi-
de a sus padres, y no se la quieren dar, ha la de
ayudar para que se case, o para que se meta
monja. Si la huuo queriēdo ella, o la huuo por
que anduuo mucho tiempo importunandola
con villetes, con alcaguetas, y con dadiuas,
enton-

entonces esta obligado a casarse con ella, porque moralmente esta es fuerça que se haze a vna muger, y assi ha de hazer lo que diximos arriba quãdo la huuo por fuerça. Pero si la huuo porque ella quiso, ora porque se enamoraron, ora porque ella induxo a el, en tal caso dize el padre fray Domingo de Soto, que ni esta obligado a casarse con ella, ni a darle nada, porque al que lo quiere y consiente, no se le haze injusticia, ni injuria. Esta sentencia es prouable, pero yo digo, que este tal esta obligado a casarse con ella, si son yguales, o sino a casarla honradamente, o meterla monja. Y la razon desto, lo primero es, porque el mismo que huuo esta donzella, si le dan por libre, y lo absueluen, no queda quieto, antes le queda escrupulo. Lo segundo, porq̃ la donzella no es señora de su integridad, por lo qual assi como no puede dar que le corten vn brazo, assi tampoco puede dar su entereza, otra cosa seria despues de hecho, que entonces biẽ puede ella perdonar al que la huuo. Pero aqui se ofrece otra duda, si vn señor huuiesse vna esclaua virgen, este estaria obligado a restituyle este agrauio que le haze? Parece que no, porque si le ha de restituyr dineros, o otra cosa podraselo tornar a tomar despues, porque no puede ser la esclaua señora, de ninguna cosa, porq̃ todo lo que posee es del amo.

Soto.

Con

I N S T R U C T I O N

Con todo esto digo, que está obligado à restitu-
 tuyrle su entereza, porque aunque la esclava
 no es señora de dinero, como prueua el argu-
 mento, pero es libre para casarse, y tambien es
 señora de su entereza, a lo menos tiene dere-
 cho a ella, y así si este señor le hizo agrauio,
 y ay medio para restituyrle, está obligado a
 ello, y así este señor está obligado a libertar-
 la, o casarla honradamente, o ponerla en esta-
 do honrado de vida, segun lo que pareciere a
 hombres sabios. Mas que diremos si vno hu-
 uo vna virgen, y ella despues casose con otro,
 y esta muy bien casada, y quieta, este que la hu-
 uo ha de restituyr lo que le deue? Respondo, q
 si de restituyr se ha de seguir escandalo, de tal
 manera, que el marido lo entienda, en tal caso
 no se le ha de restituyr nada, pero si huuiere
 medio congruo, de tal suerte que no se vèdra
 a descubrir, está obligado a restituyr, habládo
 la a ella, y preguntandole el modo que podra
 auer para restituyrle aquello que deue, de ma-
 nera que no lo entienda su marido, y para esto
 consultar vn hombre docto, para que con su
 consejo se haga sin errar en ello. ¶ Dicho lo q
 vno ha de restituyr quando haze agrauios, o
 daños, resta agora explicar lo que se ha de res-
 tituyr por razon de cosas ajenas, acerca de lo
 qual nota siete reglas. La primera es general.
 Quando vno ha recibido cosa ajena, ora con
buena

buena , o mala fè , si la cosa permanece entera sin ningun detrimento , està obligado a restituirla , excepto , si de restituirla se ha de seguir algun escandalo , o gran deshonra , o infamia , porq̄ entonces basta q̄ restituya otra cosa equialēte. Pero si la cosa agena no permanece entera , y sana , como quando el la huuo , està obligado a restituyr lo q̄ valia. Como auia vno hurtado vna capa , y siruiose della , de suerte q̄ ya estaua vieja , està obligado a restituyr lo que valia la capa quando la hurtò. Para entēder esta regla , se ponē otras seys. La segunda es. Quando vno cō buena fè comprò , o huuo vna cosa de vn hōbre q̄ el tenia por hōrado , y era hurtada , si despues sabe que era agena , està obligado a boluerla a su dueño. Como vno cō buena fè compro vn cauallo , no entendiendo que era hurtado , y despues supo q̄ era ageno , este està obligado a restituyr el cauallo a su dueño , no obstante que el lo aya cōprado , lo que puede hazer es , pedir al ladron , porque a esse peligro se puso. Pero dudase , si despues de comprado el lo vendio , y despues de vendido supo q̄ era ageno , q̄ se ha de restituyr ? Respondo , si lo vendio en mas de lo q̄ el lo comprò , està obligado a restituyr aquello en q̄ lo vendio mas , porque el no tiene ageno mas de aquello , luego no està obligado a mas : pero si lo vendio por otro tãto q̄ el lo compro , no està obligado a restituyr

S

alguna

I N S T R U C T I O N

alguna cosa. Pero dudase que se aya de hazer si a el le dieron de balde el cauallo, y el lo dio a otro? Respondo, si el lo dio graciosamente, no lleuando nada por el, no esta obligado a restituyr algo, porq̄ el no tiene cosa agena por razon de la qual esté obligado, pero si el lo vendio a otro, esta obligado a restituyr aquello en q̄ lo vendio, porque es ageno. 3. regla. Quando vno con mala fe huuo vna cosa agena, sabiēdo que era agena, o sospechādolo, o sabiēdo q̄ el q̄ la vēde tiene ruyn fama esta obligado a restituyr la con todos los fructos de aquella cosa. Como, cōpro vn librero, vnas partes a vn estudiante que tenia fama de ladron, o sabia el que aquellas partes eran agenas, y cō todo esso las compra esta obligado a restituyr las y aunq̄ le las hurten a el, o se le pierdā, ni mas ni menos. La razon es, porq̄ hizo injutticia en tomarlas, y assi este tal se ha assi como si las hurtara. Y si lo que cōpra es cosa fructuola, como vna viña, vna yegua, &c. todos los fructos de la viña, o de la yegua, o alquileres del cauallo, esta obligado a restituyr. Quarta regla. Quando vno cōprò, ò tomo a cargo vna cosa agena, sabiendo q̄ lo era, pero no cō intenciō de aprouecharse della, sino antes para dalla a su dueño si la tal cosa perrecio en su poder, y no por culpa suya lata, como esta dicho arriba, quando tratauamos de los depositos, no esta obligado

gado a restituyr nada , mas antes el señor está obligado a restituyrlo todo lo q̄ el gastare en boluerle aquello q̄ el cōprò, ò tomò a su cargo. Como yo vi que vno vendia vn cauallo, y sabia yo que era de Pedro, huuelo, ò cōprádo-lo, ò tomádo-lo a mi cargo, cō intēciō de darlo à Pedro. y despues que lo tenia en mi casa, murioseme sin culpa mia, no estoy obligado a restituyr nada , mas antes Pedro esta obligado a restituyrme lo q̄ yo gaste en embiarle su cauallo 5. Regla. Quando vno con buena, o mala fè huuo cosa agena, y detuuose sin restituyr la à su dueño algun tiépo, y en el interim perecio en su poder la cosa agena , si moralmente es cosa cierta, que de la misma manera que perecio en su poder, auia de parecer en el de su dueño, porque yo la trate tambien como el la pudiera tratar, opinion muy prouable es, q̄ no esta obligado a restituyr nada, porque el ningun daño hizo a su dueño, pues tãbien auia de parecer como auemos dicho, en su poder, ni tãpoco tiene cosa agena, por razō de la qual estè obligado , luego, no esta obligado a restituyr alguna cosa. Pero si por razō de la tardança en restituyr, el dueño perdio de venderla , o pudiera aprouecharse della , esta obligado a restituyrsela, porque su tardança fue causa de que el otro perdiessè su hazienda. Como vno auia cōprado vn cauallo ageno , y despues supo q̄

I N S T R U C T I O N

era ageno , y no lo restitayo tan presto como
 era obligado , y muriosele el cauallo, si el ca-
 uallo asi como asi se auia de morir en casa
 de su dueño , no esta obligado a restituyr al-
 go : pero si por detenerse en el restituyr el ca-
 uallo, dexò el dueño de venderlo , ó de apro-
 uecharse del, està obligado a pagar lo que va-
 lia el cauallo. Desta regla infieren vnos, y pro-
 uablemente, q̄ si vn rico tiene en las viñas (põ-
 go por exēplo) algunos manojos, ò otra qual-
 quier cosa, de la qual no se sirue, antes la dexa
 perder, que aunque se la tomen no estan obli-
 gados a restituyrle nada, porque al rico ningū
 agrauio le hizieron, supuetto que el no se apro-
 uechaua dello. Sexta regla. Quando vno con
 buena fe recibio cosa agena, y antes que venga
 el tiēpo de la prescripcion, en el qual la repu-
 blica le haze señor della , supo q̄ era cosa age-
 na, esta obligado a restituyrle a su dueño, jun-
 to cō los fructos q̄ della huuo. Pero si se les per-
 dio, o dio los fructos a otra persona, como a vn
 conuento , a vn hospital , no esta obligado á
 restituyrle nada, porque el no tiene cosa age-
 na , por razon de la qual tenga alguna obliga-
 cion. Y si la cosa agena perseuera, mas los fru-
 ctos diolos a otra persona , solamente esta o-
 bligado a restituyr la cosa, mas si supo que era
 agena despues del tiēpo del prescriuir, ningun-
 na cosa esta obligado a restituyr, porque la re-
 publica

publica manda, que el que posee con buena fe vna cosa dentro de tanto tiempo, pasado aquel tiempo, quede por señor absoluto de aquello que posee. Septima regla. Quando vno con mala fè recibe alguna cosa agena, sabiendo, ò reniendolo sospecha, q̄ el q̄ se la dio, ò vendio, era ladró, o tenia mala fama, ora sea antes del tiempo de la prescripcion, ora despues, esta obligado a restituirla, junto con los frutos della, y aunque se le pierda, o se le hurten, tambien esta obligado a restituirla. La razon es, porq̄ hizo injusticia en recibirla, y assi este tal assi se ha, como si la hurtara.

De los que impiten a otros que no consigán algun bien. Parra. XXXI.

A Cerca de lo que hã de restituyr los q̄ impidẽ quando vno quiere dar a otro alguna cosa y por su causa no se le da, se han de notar quatro reglas. 1. regla. Los que impidẽ por medios licitos, y no por medios injustos, no estan obligados a restituyr nada. Como queria vno en su testamento dexar a otro su hazienda, y dixole Pedro, q̄ lo dexasse a algun conuento, o a vn hospital, pues eran obras de mayor caridad, y el mouido con estas palabras dexolo de dar, al que lo queria dar, y diolo a vn hospital, en tal caso Pedro no està obligado a restituyr nada, porque el en esto ningun agrauio hizo a nadie, no fue sino darle vn buen consejo,

S 3

y que

I N S T R U C T I O N

y que si lo quisiessse tomar lo tomasse. Segunda regla. Quando vno impide, que den a otro alguna cosa por medios injustos conuiene a laber, poniendo tachas en aquel a quien lo queria dar, y con mentira, y leuantandole algũ testimonio, o haziendo fuerça para que no se lo den, este impediçente esta obligado a restituyr lo que el otro le queria dexar, como a Pedro esta obligado a restituyr, si era cosa cierta que sin duda ninguna se lo dexara, sino no fuera por lo que el otro le dixo con mentira. Pero si no era tan cierto, sino que estaua casi en proxima disposicion para dexarlo, no lo ha de restituyr todo, sino ha de quitar algo, aunque poco, porque lo que cista poco por nada se reputa, por lo qual casi todo està obligado a restituyrlelo. Como quiere vno a la hora de su muerte dexar cien ducados à Iuan, hallose presente Pedro, el qual dixo, que no se los dexasse a Iuan, porque tenia esta falta, o esta, y que no era tan hombre de bien, como el pensaua, y esto con mentira, en tal caso esta obligado a dar cien ducados a Iuan, porque aunque Iuan no tenia derecho, para que le diessen cien ducados, pero tenia derecho, para que Pedro por medios injustos no se los quitasse. Desta regla se colige, que si estando vno a la muerte, como acaete muchas vezes, el qual quiere dexar su hazienda, o parte della

a vn

a vn hospital , o a otra persona. y por voces y lloros que sus parientes le dan a la cabecera, como enfadado de oyrlos , se lo quita a quien lo queria dexar, los tales estan obligados a restituyr aquello , porque moralmente hablando , esta es bastante fuerça, para que vn enfermo dexe de dar lo que queria al hospital, &c. Tercera regla. Quando vno injustamente hizo al labrador andar caminos, o al fastre o oficial , que dexasse de trabajar, este esta obligado a restituyrles aquello, que por su causa injusta dexaron de trabajar. Quarta regla. Quando vno es causa de que el deudor no pague lo que deue , esta obligado a pagar lo que el otro deuia. Como tenian preso a Pedro, por cien ducados que deuia , viene Iuan , y dale industria como se salga de la carcel , y huya, huyô, Iuan en tal caso esta obligado a restituyr cien ducados.

*De los que tienen por oficio distribuyr los bienes
- comunes. Parra. XXXI.*

A Cerca de lo q̄ han de restituyr los q̄ distribuyen los bienes comunes, como son beneficios , dignidades, cathedras, se han de notar quatro reglas. Primera. Quando vno destribuye justamente lo que tiene a cargo no esta obligado a restituyr cosa alguna. Segunda regla. Quãdo vno con buena intencion dio el beneficio, o prebenda al indigno, dexando al di-

I N S T R U C T I O N

gno , pensando que acertaua en ello , y que lo daua al mas digno, y despues vio que se engaño, no esta obligado a restituyr, porque el no tiene cosa agena , ni la destribuyo injustamente. Tercera regla. Quando vno dio el beneficio, o la prebenda al indigno, dexando al que lo merecia, entendiendo que lo merecia, esta obligado a restituyr, por dos cosas. La primera , porq̄ hizo agrauio al pueblo, en darles vn ministro indocto, quitandoles el docto , y benemerito. La otra es, porque agrauio al que lo merecia , y este en tal caso ha de restituyr el beneficio, o otra cosa equiualente al que el le quitò , o lo q̄ entre hombres doctos y sabios se juzgare , q̄ conuendra restituyrle , mirando los prouechos que se le podriã seguir de la dignidad que se le quitò. Quarta regla. Quando vno da el beneficio, o dignidad al que lo merece, dexando al que es mas digno, y que lo merece mejor, a mi parecer esta obligado a restitucion. Esto esta mas claro en los que lleuan por examen los beneficios , o otra qualquier prebenda, o dignidad , adonde manda la ley, o estatuto , q̄ se de al mas digno, luego està mas obligado a restituyrlo, pues quiebra vna ley cõtra justicia, fuera de q̄ peca mortalmente, que en esto todos conuienen. Pero ha se de aduertir, q̄ si el Obispo, o Prouisor, a cuyo cargo esta el prouer de los beneficios, llama algunas personas

INSTRVCTION

bre sabio y prudente juagare que esta obligado a restituyr.

Quarta cabeça.

LA quarta cabeça dela restitucion es, a quien se ha de hazer la restitucion? Para inteligencia desta cabeça es de notar, que la restitucion quiero dezir la obligacion de restituyr nace, o por razon de tener cosa agena, o por auerla tomado injustamente, si nace por tener cosa agena, hã se de advertir cinco reglas. Primera. Quando vno ha recebido cosa agena, la qual esta obligado a restituyr, ha la de restituyr lo ordinario a su dueño, excepto, quando el dueño es furioso, y quiere la hazienda para matar se, o perderse, no se ha de dar hasta su tiempo y ya que la de, ha la de dar a su tutor. Lo mesmo es, quando vn pupilo, o hijo familias, dio algo que no pudo dar, no se lo hã de restituyr a el sino a su padre, o a su tutor. Tambiẽ quando la cosa agena es para destruyr la republica no se la tengo de dar, o quando el dar la cosa agena, viene en daño de la Iglesia, porque si se la doy al prelado, o al que tiene cargo de ella, ha la de desperduciar, porq̃ es vn prodigo, entonces no estoy obligado a darfela, baltar a ponerla en deposito, hasta que venga otro que no la desperdicie. Fuera deltos casos, siẽpre se ha de restituyr a su dueño, porque la justicia manda, q̃ lo que es ageno se de a su dueño, y la
yqual-

y igualdad cōsiste en que yo no tenga mas de lo que tengo de tener, ni el otro menos de lo q̄ ha de tener, y cierto es que si yo no se la bueluo, tengo yo mas, y el otro menos. Segunda regla. Quando el señor de la cosa es muerto, ha se de restituyr a sus herederos, porque ellos tienen el derecho del defunto. Tercera regla. Quando el señor esta ausente, si la cosa agena se tenia con buena fé, basta avisarle que venga o embie á quien la cobre, como yo poseya vna heredad cō buena fé, y despues supe que era de vn hombre ausente basta que yo le diga; señor yo tenia esta heredad pensando que era mia, mas he sabido aora que es vuestra, embia a cobrarla que yo la dare luego, basta esto, no es menester que gaste nada en restituyrsela. Pero si la tenia cō mala fé, y la cosa es de rico precio, es obligado a embiarfela do quiera que estuviere a su costa, no a la del señor, porque no es razon que el señor gaste nada en cobrar su hazienda, auendosiela ya tomado injustamente. Pero si la cosa es de poco momento y valor, basta darla a los pobres, o emplearla en sacrificios por aquel cuya era. Quarta regla. Quando es cierta la deuda, y no parece el dueño, ha se de dar a los pobres, o hazer vna obra pia por aquel, o aquellos cuya era la deuda. Como si vn mercader, o fabricante, o otro desta manera, sabe que ha llevado mal

I N S T R U C T I O N

do mal llevado alguna cosa, pero no puede averiguar quien es a quien lo deve, esta obligado a darlo a los pobres, ò emplearlo en obras pias por cuyo es. Pero que se dirá, si el mercader es pobre, ò el que haze la restitucion, sera cosa licita darselo al mismo? Respódo, si el que restituye lo hurto, no es bien que se lo apliquen, porque es ladron, y vellaco, pero si la huuo por otro titulo, bien se le puede aplicar a el, aunque si vna por vna el confessor cobraue la restitucion, entonces bien podria darla al ladron, si está en pobreza, si el confessor quisiese, o el prelado. Quinta regla. Esta regla es acerca de las cosas halladas. Para inteligencia de la qual se ha de notar, que en tres maneras son las cosas halladas, vnas son que nunca fueron de dueño, otras que los tienen mas no parece el dueño, otras que lo tuvieron antiguamente, pero ya no lo tienen. Quando vno hallo algunas cosas que nunca tuvieron dueño, no está obligado a restituyr-las. Como si hallasse vno vn grano de oro, vn pedaço de plata, &c. en vn rio, o ribera no está obligado a restituyrlo, porque por derecho de las gentes, las cosas halladas que no tienen dueño, se conceden al q̄ primero las halla, y toma. Ni son cótra esto las leyes que tiene puestas el Rey, por las quales prohibe la pelca de las perlas, ò el vso de las minas, porque estas

leyes

leyes solo prouehé que no se acabe la pesque-
 ma de las perlas , o de las minas , pero no qui-
 tan el dominio al que hallare la perla, o el gra-
 no de oro. Quando vno halla cosas que tienen
 dueño, mas no parece, si io que se hallo son di-
 neros, ha los de restituyr a los pobres, aunque
 el padre maestro Soto , dize que si vno hallò,
 dineros , y haze las diligencias suficientes pa-
 ra ver si parece el dueño dellos , y no parece,
 que se pueda quedar con ellos, ni esta obliga-
 do a restituyrlos, por la razon que acabamos
 de dezir de la perla, o grano de oro, que al que
 primero las halla, y toma se concedé. Esta opi-
 nion es muy prouable , aunque mas seguro es
 darlo à los pobres. Pero quando las cosas ha-
 lladas son cauallos , o yeguas , que es el mos-
 trengo que dizen que han de guardar las leyes
 del Reyno. Quando vno halla cosa que tuuo
 dueño antiguamente , pero ya no le tiene, co-
 mo es el thesoro si lo hallo dentro de su here-
 dad , no esta obligado à restituyr nada , pero
 si lo hallò en heredad agena, y fue contra la vo-
 luntad del señor de la heredad, todo el theso-
 ro es del señor de la heredad pero si el se lo di-
 xo , y le diò parte como auia alli vn thesoro, y
 el señor de ia heredad no hizo caso dello , an-
 tes hizo burla , todo el thesoro es del que lo
 hallo , mas si cauando lo hallo acaso , han de
 partir ygualmente el thesoro. Pero dudase, si
 el que

Soto.

INSTRVCTION

el que cauando descubrio el theforo, lo boluieffe a cubrir, y fuesse al dueño de la heredad y se la comprasse este estaria obligado a darle algo? Respódefe, que S. Thomas tiene que no, y aun antes parece que el Euangelio lo alaba, quando dize. Semejante es el Reyno de los cielos al theforo escondido en el campo, al qual el hombre que le hallo escondió, &c. Y a lo del quarto, y quinto que lleva el Rey? Respódefe que no esta obligado a dar nada el que hallò el theforo hasta que se lo pidan.

Quando la obligacion de restituyr nace de auer tomado la cosa injustamente, se han de notar tres reglas. Primera. Quando la recepcion de la cosa agena es injusta, y tambien la dacion, ha se de restituyr a los pobres. Esto se entiende despues de la condenacion del juez, que antes que lo condenen ha se de restituyr al dueño cuya era. Como dio vn beneficio porque le dieffen mil ducados, o corrompio al juez para que sentenciasse por el, dandole dineros; el beneficio ha se de dar a la Iglesia, como lo declaramos arriba, quando tratamos de la simonia, porque este beneficio es bien comun de la Iglesia, y por esso la Iglesia le pudo inhabilitar, para que no pueda recebir el beneficio cuyo era: pero los dineros, que se dieron por el beneficio, han se de boluer a cuyos son antes que lo condenen, porque

porque este es bien particular suyo, así como sea graue pena priuarle de lo que es suyo no le pueden priuar de estos dineros, sino es condenándole por el delicto que hizo, porque ninguno es priuado del dominio, hasta que lo condene el juez. Y lo mesmo dezimos del que dio dineros al juez, porque diesse la sentencia por el Segunda reg'a. Quando la dacio es justa, y la recepcion es injusta, la cosa se ha de restituyr al señor proprio, o al damnificado: Como diò vno vsuras, el que dio sus dineros por vsuras no pecò, porque no esta prohibido, pero el que dió a vsuras pecó, porque esta prohibido, por lo qual al señor ha de boluer aquello, q̄ le lleuo por vsura, ò cambios in'ustos. Diximos, ò al damnificado, porque no siempre lo tomado injustamente, se ha de boluer al señor, sino algunas vezes al damnificado; como yo tenia vna prenda mia en casa de Pedro, por ciertos dineros que le deuia viene vn ladron, y hurtafela, està obligado a restituyr la prēda, no al señor cuya es, sino a quien la tomo, que es a Pedro, porque si me la boluiesse a mi, hazia agrauio a Pedro, al qual le deuia yo sobre la prenda ciertos dineros, pero si boluiendome la a mi, yo restaurase el agrauio a Pedro, pagándole lo que se le deue, bastaria. Pero que feria, si hurto vn ladron alguna cosa, y otro ladron se la hurto a el, a quien ha de restituyr esto

INSTRVCTION

esto que hurtò al señor de la cosa, ò al ladron á quien la hurto? Respondese, que la ha de boluer al señor, y no al ladron, pero ha de auisar al ladron, y dezirle: ya sabeys que aquello no era vuestro ni mio, yo lo restituy a cuyo era, no teneys que restituyr, y esso basta. Tercera regla. Quando la donacion fue buena, y la recepcion tambien, pero la causa porque se dio esta prohibida, la cosa no se ha de restituyr a nadie. Como vn hombre diò a vna muger perdida de su cuerpo ciertos dineros, aunque la causa porque los diò, que es la fornication, està prohibida, y por esso pecan, pero no està prohibido el dar ni tomar dineros por ella, no està obligada la muger a restituyr los dineros, excepto si vn pupilo, o hijo de familias, le diesse cantidad de dineros, la qual no podia dar, entonces la mala muger està obligada a boluer aquellos dineros, no al pupilo, ò hijo de familias, sino a su tutor, o a su padre. Lo mesmo dezimos de los que juegan, que aunque el juego esta prohibido, y es malo, pero llevarse los dineros, no esta prohibido, por lo qual no està obligados a restituyr nada, sino es quando ay engaño, o fuerça, como esta arriba dicho quando tratauamos del juego.

Quinta Cabeça.

LA quinta cabeça es, donde se ha de hazer la restitucion. Para inteligencia de lo qual se han

de notar dos reglas. La primera es. Quando lo que se restituye es por razon de cosa agena, si se possieya cō buena fè, la restitucion ha de ser donde el está. Como vno tenia vna heredad, o otra cosa cō buena fè, pensando que era suya, y despues supo q̄ era cosa agena, y que el dueño estava ausente, la restitucion ha de ser, adōde está el que possiee la heredad, y no es menester que gaste nada en embiarla, o restituyr la, a su dueño, basta que le abise como el tiene aquella hazienda suya, que mire a quien quiere que la de, que la darà, y no está obligado a hazer otra cosa ninguna. Segunda regla. Quando lo q̄ se possiee es por razon de auer tomado alguna cosa injustamente, la restitucion se ha de hazer, donde está el señor de la cosa q̄ se restituye. Como vno auia hurtado vna cosa de gran precio, y el dueño está ausente, está obligado a embiarfela, el que la hurtò, dōde quiera que estuviere, sin que el dueño reciba detrimento alguno en cobrar lo que es suyo. Pero si lo que se deue es poco, ya está dicho arriba, que basta darlo a los pobres.

Sexta cabeça.

LA sexta cabeça es, quãdo se ha de restituyr lo que se deue. Regla general es. Ha se de restituyr luego en pudiendo comodamente, porq̄ ay precepto de Dios, el qual dize: no tēgas lo ageno contra la voluntad de su dueño,

T — por

I N S T R U C T I O N

por lo qual luego que vno comodamēte pue-
 de restituyr , y no restituye , està en pecado.
 Este tal està obligado a tener animo apareja-
 do para restituyr lo que deue, luego en pudien-
 do comodamente, aunque el acto exterior no
 luego se aya de poner en efecto , y por la o-
 bra, sino segun la prudencia. Como acordose
 me a la media noche, que deuia a Pedro veyn-
 te escudos, no tengo de yr entonces, y llamar
 en casa de Pedro , para restituyr lo que le de-
 uo, basta que vaya a medio dia, o a la tarde. Lo
 mesmo es, quando haze noche tempestuosa, ò
 quando aquel a quien auia de restituyr esta fu-
 rioso, y en otros semejātes casos. Este precep-
 to obliga de tal suerte , que si se viene vno à
 confessar, y dize : acusome que no he restituy-
 do lo que deuo , y ha hecho otro tanto en las
 confesiones passadas , no le han de absoluer,
 sino dezirle, yo creo que vos teneys buen pro-
 posito de restituyr , y aun porque lo creo , y
 luego , y restituyd lo que deueys , si teneys
 con que , porque no es bien que me pierda
 yo , y os perdays vos. Y si esto no hiziere el
 confessor, el esta obligado a restituyr todo lo
 que el otro auia de restituyr , porque moral-
 mente es causa que el otro no restituya lo
 que deue , por no hazer lo que es de su ofi-
 cio, y en esto aduierta el confessor, que es ne-
 cessario, que tēga pecho y animo, so pena que
se

se perdera. Tres causas desobligan para no restituyr luego. La primera, quando aquel a quien se deue la deuda, concede al deudor algun tiempo en el qual dize que lo aguardara, ora sea tres meses, ora tres años, &c. pero pasado el tiempo, luego en pudiendo comodamente, esta obligado a restituyr lo que le deue. La segunda causa, que desobliga, es la ignorancia inuencible, como quando vno ignora, que la hacienda que tiene es agena, esta claro que en tal caso no lo sabiendo, no esta obligado a restituyr nada. La tercera causa es, quando vno no puede. Para entender quando vno no puede, nota cinco sentencias, que ponen los Theologos. La primera es, quando vno no tiene, en tal caso, ni Dios, ni el Rey lo obligan a que restituya. La segunda sentencia es. Quando vno si restituye, ha de quedar en extrema necesidad, no esta obligado a restituyr lo que deue entonces, porq̄ la necesidad carece de ley, y en extrema necesidad, todas las cosas son comunes, y pues se lo podia tomar al acreedor, mejor podia no restituyr. La tercera sentencia es, quando vno por restituyr lo que deue, ha de quedar pobre, y ha de caer de su estado, si el acreedor no tiene necesidad de lo que le deuo, no es toy obligado a restituyr lo que le deuo ni a caer de mi estado, pero si el acreedor anda a pedir por Dios, soy obliga-

I N S T R U C T I O N

do a restituyle lo que le deuo, y pedir yo por Dios, porq̄ mejor es q̄ lo pida yo q̄ no aquel a quien yo deuo. Pero quando vno el estado que tiene no es suyo, sino que lo ha uo hurtando, o haziendo injusticias, este tal esta obligado a restituyr lo que deue luego, aunque cayga de aquel estado que tiene y buelua, pongo por exemplo, a ser çapatero, o cordonero, si antes lo era. La quarta sentencia es, quando por restituyr lo que deue, ha de padecer grande daño en sus bienes propios, y al acreedor no se le sigue mucho prouecho, el qual daño se remediaría si se dilatasse la restitucion, en tal caso no esta obligado a restituyr luego, sino guardarlo para otro tiempo mas oportuno: como deue vno ciento, o mil ducados, y para pagarlos ha de vender vnas casas, o vna heredad, la qual vale mil ducados, pero al presente no le daran cien ducados por ella, no esta obligado a pagar cō tanto detrimento de su hazienda, porque el que casi no puede, se reputa como si no pudiesse. Pero si el detrimento grande, es porq̄ la deuda es grande, o porq̄ si pago aora, dexare de ganar cien ducados, entonces estoy obligado a pagar luego. La quinta sentencia es, quando el restituyr, es en daño del señor, como esta vno furioso, y tengole yo en deposito vna espada, entonces no se la tengo de restituyr, porque o se matara a si, o a mi.

¶ Septi:

Septima cabeça.

LA septima cabeça es, de que manera se ha de restituyr lo q̄ se deue? Para inteligencia de lo qual nota quatro reglas, o modos. Primera. Pedir al acreedor que le perdone, o por sí, o por el confessor, y si le perdona queda libre de la deuda. Como deue vno a otro veynte escudos, puede el confessor yr a quien se deué, y dezirle: Señor aqui esta vn hombre que os deue tanto. Pero aunque os puede pagar tiene necesidad, y esto es verdad, pide que lo perdoneys: si el otro lo perdonò, queda libre de la deuda, como no aya auido fraude, ni engaño en la peticion. Segundo modo. Lo que es occulto ha se de restituyr occultamente, y lo que es publico, publicamēte, porq̄ no satisfaria, si vno publicamente huuiesse sido vsurero, y no hiziesse publicamente restitucion de lo q̄ deue. Tercero modo. No se hã de restituyr las cosas de inferior ordē, con daño, o peligro de las de superior orden. Llamamos de inferior orden, los bienes tēporales: los de superior, llamamos la fama, la vida, la honra, porque mas vale la honra, que no la hazienda, y mas la vida que no la honra. Pues quando por restituyr lo que deuo, ha de peligrar mi honra, como porq̄ se sabra que soy ladron, &c. o me quitaran la vida: entonces no soy obligado a restituyr lo que deuo con tanto peligro, excepto

INSTRUCTION

quando los buenos temporales fuesſen de tanto valor y eſtima, q̄ ſobrepujaſſen a la vida, y honra de vno. Como ſi vn eſcudero ſabe por auerlo encubierto, que el hijo del Rey, que heredò el reyno no es hijo del Rey, y ſe quita a quien le venia de derecho, eſtà obligado a dezir la verdad, aunque le cueste la vida, porque de mas valor, y eſtima es vn reyno, que la vida de vno en particular. De aqui ſe ſaca, que la muger que auiendo hecho adulterio a ſu marido huuo vn hijo, el qual heredò el mayorazgo ó la hazienda del marido, no ſiendo ſu hijo, no eſta obligada a dezir ſu delicto, ſino callar para ſiẽpre, ni tampoco ha de dezir nada a ſu hijo, porque lo vno no eſta obligada a deshonorarſe, ni a ponerſe a peligro de perder la vida, pues es coſa de ſuperior orden, lo otro porq̄ aunque lo diga a ſu hijo, ſi es el diſcreto no lo ha de creer, y aſi el dezirſelo es ſin prouecho. Quarto modo. Quando vno quitò la fama, o honra mintiendo, el modo de reſtituyr es, diciendo que mintiò: pero ſi ſe la quito injuſtamente, diciendo la verdad que era oculta, ó infamadole injuſtamente, no ha de dezir que mintiò, porque eſto ſeria mêtira, y vna mentira, no ſe ha de dezir por todo el mundo, ſino lo que ha de dezir es: Señor, lo que os dixẽ de fulano, digo que me engaãẽ, no ſepe lo que me dixẽ, dixẽ falſo, no dixẽ verdad. Porque ay dos mane-

maneras de verdad, vna practica, y otra especulatiua, y aunque especulatiuamente dixo verdad, pero mintio practicamente: y lo otro la següda escritura dize, Y errã todos los que hazen mal, por lo qual con verdad puede dezir, engañeme, &c. Pero aqui ha de notar el confessor, que quando viene a la confesion vno destes, que tiene deudas, y dize que no tiene con que pagar, no se ha de contentar con esto el confessor, sino ha le de preguntar, si aquello que deue es hurtado, o por desgracia alguna: si es hurtado, ha le de preguntar si tiene dos capas, que venda la vna, y si dos camas de ropa, que venda la vna, y vn buen cobertor, que lo venda, y cõpre otro no tan bueno, y que lo de mis que restituya, y assi de otras cosas desta manera, y si dixere que tiene hijos, o puñere escusas, ha le de dezir, que pues lo hurtò q̄ lo pague, y pues el se puso en este trabajo, q̄ se lo tenga, pero quãdo lo q̄ deue no lo hurtò, sino que fue por vna desgracia, ha de guardar con el lo que esta dicho arriba, y vsar de equidad.

Oçtaua cabeça.

LA oçtaua cabeça es, q̄ ordẽ se ha de guardar en la restitucion? Respondese primeramente, si ay para pagar todas las deudas, todas se han de pagar. Segundo. Si no ay para todas, primero se han de pagar las mas ciertas, y despues las inciertas, hasta donde llegare, excep-

INSTRVCTION

to quando las inciertas son de alguna Iglesia q̄ entonces se han de restituyr primero. Como vno tenia en su casa algun caliz, o casulla, y ay duda si fue hurtada, o comprada justamente, ò auida a vsuras, en tal caso el caliz, o la casulla ante todas cosas se ha de restituyr a la Iglesia. Tercero. Quando las deudas son ciertas, primero se han de restituyr las que perseuerã en propria especie, que las deinas, como si vno tenia en deposito vna joya, o vna cadena, ò auia comprado vna viña, y nro la auia pagado, esto se ha de pagar primero: esto se entiende, quando no se huuiesse comprado al fiado, porque en tal caso otra cosa seria. Quando no ay cosas en propria especie, digo q̄ en el foro exterior la orden del restituyr, sea cõforme a las leyes del Reyno, pero en el foro de conciencia, digo, y esta es la verdad, q̄ primero se han de restituyr las deudas mas antiguas, que tuuieren hypoteca, por su orden, comenzando desde la primera, hasta donde llegare la hazienda, y que esto sea assi, prueuase, porque el primero a quiẽ se devia alguna cosa, primero tuuo accion y derecho sobre la hazienda del deudor que el segundo, y el segundo que el tercero, luego no le han de quitar este derecho, sino pagarle primero. El modo que han de guardar los vsureros en restituyr es este. Si ay para pagar todas las deudas, todas se han de pagar,

gar, sino primero se han de pagar las deudas licitas e contraídas, que los logros, y usuras. Como deue vn mercader à otro cien ducados que le prestò, y deue otros cien ducados de usuras, primero se han de pagar los cien ducados que le prestaron, que los logros, excepto en dos casos. Primero, quando las cosas perseueran en propria especie. Segundo, quando el se impossibilita, para no pagar los logros, como si huiesse prometido a su suegra mil ducados. En estos dos casos primero se han de boluer las cosas que estan en su propria especie, que no pagar las deudas contraídas licitamente, y en el segundo caso, primero se han de pagar los logros, que no lo que prometió a su suegra. Pero dudate, si vn mercader antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas, y deuia otra a su suegra, no tan antigua como las otras viene este mercader, y paga à su suegra, y pagandole a ella, no queda para pagar las demas deudas antiguas, preguntase si este lo pudo hazer con buena conciencia? Respondele, que si le pago antes que se alçasse, que esta seguro en conciencia, porque antes que se alçasse, ó determinasse de alçarse, o que estuiesse en estado que no podia dexar de alçarse, pudo pagar à quien el quisiesse. Pero si fue despues de alçado, no lo pudo hazer con buena conciencia, porque entonces, los primeros tuvieron pri-

T S mero

INSTRVCTION

mero derecho a su hazienda que su suegra, por lo qual a ellos se auia de pagar primero, y esto baste de la materia de restitucion.

Declaracion del octauo mandamiento.

Parra. XXXIIII.

EL octauo mandamiento es, no leuãtaras falso testimonio. Acerca deste mandamiento se ha de notar, que no solamente peca contra el que leuanta falso testimonio à su proximo, sino tambien peca el que contra si dize falso testimonio, por lo qual Christo nuestro Señor, quando refirio este precepto en el Euangelio, no dixo mas, de. No leuantaras falso testimonio. Tambien se ha de aduertir, que no solamente peca el que leuanta falso testimonio con mentir, pero aun quando dize verdad injustamente, como quando vno sabia vn defecto de su hermano, y se lo dixo delante de otros, este tal pecò, aunque dixo verdad. Tambien se deue aduertir, que no solamente se prohíbe en este precepto, dezir mal contra nuestro proximo: pero tambien se manda que digamos bien del, y que no inuenteamos cosa, que sea en perjuizio de su honor, y fama; antes auemos de tener su honra en nuestra guarda, como la nuestra mesma, para defenderla quando se ofreciere ocasion. Finalmente se prohiben en este precepto todo genero de mentiras, parlerias, lisonjas, pasquines, y juyzios temerarios.

Los

Los pecados que contra este precepto se cometen.

Parra. XXXV.

Todos los pecados contra este precepto se incluyen en tres ramos. En el primero estan los pecados q̄ se hazé en los juyzios, por parte del juez, y de los procuradores, y de los testigos, y del acusador, y del reo. En el segūdo ramo entran las infamias, detraçiones, murmuraciones, escarnios, mentiras, lisonjas, y finalmente casi todos los pecados de la lengua. En el otro ramo, estan los juyzios temerarios, y sospechas. Al primer ramo le reduzen todos los pecados que se cometen en juyzio, cōuene à saber, los pecados que comete el juez, el letrado, el procurador el que acusa, el testigo falso, el reo. Contra este mandamiento peca el juez, quando sentencia injustamente, ora por aficion que tuuo a la parte contraria, ora porque se dexò corromper con dadiuas, ora por ignorancia, como quando no sabe lo que se juzga, este peca mortalmente, y esta obligado a restituyr todo el daño que hizo contra el que juzgò teniendo justicia: excepto quando el juez, es hombre que estudia lo que ha de sentenciar, y vna vez sentencio injustamente, pensando que acertaua, porq̄ no lo miro muy bien, aunque le auia estudiado, este en tal caso no esta obligado a restituyr, ni pecò, porque aquel yerro fue inuoluntario, y no se le imputa.

I N S T R U C T I O N

ca. Tambien el letrado, que da parecer en vn
 pleyto injusto, y el procurador que procura
 la causa injustamente, todos estos pecan mor-
 talmente, y estan obligados a restituyr el daño
 que por su causa se liguiere al que tiene jus-
 ticia, y se la quitan. Tambien peca el testigo,
 quando comandole juramento, siendo presen-
 tado por las partes, para que diga la verdad
 de lo que sabe, y no la dize, peca mortalmen-
 te, y esta obligado a restituyr el daño que ha-
 ze por no dezir la verdad. Este tal peca dos
 pecados, vno porque se perjura, otro por el
 agrauio que haze, pero no siempre el mentir
 en juyzio, es pecado mortal, sino es quando es
 en graue cosa, porque de otra manera es ve-
 nial. Y esto es tan verdad, q̄ quando vno mien-
 te en la confesion, acerca de pecados venia-
 les, sino es que haga materia de la confesion
 el pecado venial, no es pecado mortal. Enton-
 ces haze el pecado venial materia de confes-
 sion, quando le quiere confessar. Y no solamen-
 te peca, quando no dize la verdad, sino también
 quando calla algo de lo q̄ sabe, aunque diga ver-
 dad, y si por esto condenā al que tenia justicia,
 está obligado a restituyr el daño q̄ haze. Co-
 mo si prestò Pedro a Iuan delante de vn testi-
 go cien ducados, y Iuan boluioselos a dar de-
 lante del mismo testigo, despues niega Pedro
 que Iuan se los auia buuelto a dar, y presenta

por

por testigo al que estuuo presente, y este testigo jura q̄ le los vio prestar, pero calla q̄ se los boluio a dar, esta obligado a pagarlos el, pues por callar lo que sabia, aunq̄ en lo demas dixo verdad, condenan al otro. Tambiē peca el reo contra este precepto, quando el juez por indicios que tiene suficientes, o porque ay contra el prouança semiplena, que es el acusador, y vn testigo abonado, o quando ay infamia del proximo le toma juramento, y niega la verdad este peca mortalmente, y esta obligado a restituyr, y deshazer el agravio, que comete contra el juez nõ le diziendo la verdad, preguntandofela iustamente. Mas quando el juez nõ procede juridicamente, antes procede sin auer indicios, sino por alguna sospecha que tiene de vno, le toma juramento, y niega la verdad, aunque lo auia hecho, aunque sea perjuro, lo qual creo que no es, nõ esta obligado a restituyr nada. Pero dudase, si el juez prendiesse a vno que auia hecho vn delicto, con indicios bastantes, &c. y tomandole juramento, nego, y lo mesmo hizo dados los tormentos, el qual si confesara, le auia de sentenciar el juez a perdimiento de bienes, ora porque auia pasado dineros a otro Reyno ora porque auia sido herege, y como negò valientemente dieron le por libre, preguntale si este està obligado a restituyr la pena, en que lo auia de condenar el juez?

INSTRVCTION

el juez? Parece que sí, porque este injustamente negò la verdad, y injustamente se librò de la pena, luego está obligado a restituyr. Respondo, que no está obligado a pagar la pena, porque nadie está obligado a pagar la pena, hasta que el juez le condene. Lo qual se prueua ser verdad en este caso, estaua vno preso por vn delicto, por el qual le auian de ahorcar y este matò al carcelero, o atolo con violécia, y así huyó, y librose, claro está q̄ no está obligado a entregarse para q̄ lo ahorquen, porque este precepto sería tyranico, y cruel, solamente está obligado a restituyr el agrauio que hizo al carcelero, y esto prueua el argumento, la pena no hasta que le condenen. Pero dudase si tiene el juez preso a vno justamente, y ha le tomado juramento, pero niega reciamente, con todo esso dale el juez tormentos, y tambien niega, llama el juez a vn confessor, que lo confiesse, y el delinquente dize al cófessor q̄ es verdad que el cometió aquel delicto, preguntase, q̄ ha de hazer aqui el cófessor? Responde se, que le ha de auisar que diga la verdad, so pena de que está en pecado mortal, y si dixesse que no quiere, no le ha de absoluer, porq̄ tiene proposito de pecar mortalmente: y aduertta el confessor, quando saliere de con el preso ha de mostrar buen semblante, para que no entienda el juez nada, si le dixere el juez algo,
a todo

A todo ha de responder, señor ya yo hize mi oficio, y no mas, porque el juez no quiere saber mas de si es verdad, y lo cōtrario seria descubrir la confelsion, lo qual en ninguna manera se puede hazer, como se dira quando tratemos del sigillo de la confessiō. El juez aunque no ha confessado nada, con todo esso lo lleua ahorcar, y el cōfessor dize al delinquente, que confiesse su pecado, y el responde que basta, pues assi como assi lo ahorca el juez ha le de dezir, que no cūple cō aquello, porque no restituye el agrauio que haze al juez en no manifestar la verdad, porque muchos pensaran si el juez lo ahorca injultamente, y quedará con aquella sospecha, lo qual es grandissima deshōra del juez, y si con todo esso perseuera no dezir la verdad no le ha de absoluer, porque tiene proposito de pecar mortalmente, y si se condena, por su culpa es, y no del confessor.

¶ El segūdo ramo, es los pecados q̄ se cometen con palabras fuera de juyzio. La primera fructa deste ramo, es la contumelia, cuya definición es. La cōtumelia, es afrenta hecha al proximo en su presencia. Esta contumelia tiene tres especies. La primera es cōtumelia, la qual incluye las afrentas de pecado, como quando yo digo soys vn borracho, soys vn ladrón. La segunda especie es, la q̄ se llama en latin. *Conuitium*, que es quando yo llamo a vno cosas afrento-

I N S T R U C T I O N

afrentosas, de que el no tiene culpa, como decirle, soys vntal, soys vn judio &c. La tercera especie es, que se llama en Latin Improperium, que es çaherir a vno los beneficios que por el ha hecho de lo qual se corre, y afreça, como quando yo digo a vno, andad que yo hize esto, y esto por vos, y no lo sabeys conocer, de lo qual el otro queda corrido, y atrentado. Acerca de la contumelia, nota lo primero, que lo ordinario es mortal, y graue. Lo segundo nota, q̄ todos estos pecados de la lengua, toda su malicia tienen de la intencion, o de la materia si es graue, por lo qual, si lo que le dixere era cosa liuiana, no sera mortal, y si era cosa grane, si la intencion no es dañada, que es por afrentarlo, mas antes lo dixo sin mirar lo que dezia, tampoco es pecado mortal, pero quando lo dize de proposito, es graue pecado mortal. Lo mesmo es quando lo dixo con ignorancia crassa, porque estaua obligado a mirar, y advertir lo que dezia, pecò mortalmente. Lo. 3. nota, que destas palabras afrentosas, nadie tiene licencia de vsar, sino solo los prelados, y padres, para reprehender algun vicio, y por esto diximos que lo ordinario era pecado, excepto en estos. Pero aduertan los prelados, que no lo hã de vsar muchas vezes. Santo Thomas dize que ha de ser muy raras vezes, y Cayetano sobre S. Thomas dize, que han de ser tan raras

S. Tho.
Cayeta.

raros que nunca; porq̄ aunq̄ el afrentado quede humilde en lo exterior, pero en el coraçõ queda lastinado, por lo qual antes daña que aprovecha, vsar los prelados de semejantes contumelias. Lo 4. nota, que quando vno. afrenta a otro delante de alguna gente, descubriẽdo algũ defecto que los otros no sabian, no solamente pecò mortalmente, pero esta obligado a restituyrle la honra que le quitò delante dellos. Lo 5. nota, que quando vno es tan flaco, que con vna cosa que le digan de niñeria se corre, y queda tan afrentado, como otro de vna cosa graue, peca mortalmente el que se la dize, segun dizen todos los Theologos, si sabiendo que se corre facilmente, ò el se lo ha auisado, q̄ no le diga nada, con todo esso se lo dize excepto quando el afrentarse es medio de locura, pero si es hõbre de bien, peca mortalmente. El modo para remediar estas afrentas, es este. Yc, y pedirle perdon humilmente, y echarle à sus pies, y aun besarcelos si fuere menester, excepto quando el q̄ dixo la afrenta es vn Prelado, o vn Obispo, este tal no ha de hazer esto, basta que le restituya la honra con dineros, ò con otra cosa, honrandole con otras cosas. Assi lo dize señor S. August. en su regla. La 2. fructa deste segundo ramo, el qual contiene los pecados dichos contra el proximo, con palabras fuera de juyzio, es la deſtraccion

V

la qual

I N S T R U C T I O N

la qual es quitar la fama, o buen nombre al proximo en ausencia, con palabras ocultas. Este es vn pecado muy reprehendido en las escrituras. San Pablo dize: no os comays, ni os mordays, porque os acabareys. Por comer, y morder, entiende el detraher la fama al proximo, y en el c. 28. del Eccl. se reprehenden mucho los detractores, y aquellos que con su lengua ofenden la fama, y buen nombre de su hermano. Y S. Pedro, como refiere S. Clemente en vna Epistola, dezia, que tres homicidios auia, y que todos tres merecian ser castigados con la mesma pena. El primero, quitar la vida. El segundo, aborrecer al proximo. El tercero, quitarle la fama, y buen nombre, y S. Augustin tenia escritos estos versos, en su camara donde comia en los quales prohibia a los detractores, su casa, y comida. Los quales dizen assi.

Quisquis amat dictis absentum rodere vitam.

Hanc mensam indignam nouerit esse sibi.

¶ Quien quiera que gusta de roer la vida de los abtentes con sus dichos, entienda que es indigno de sentarse a esta mesa. Por tres razones no se auia de cometer este vicio. La primera, porq̄ es tã reprehendido en las escrituras. La segunda, porq̄ es vicio de infames, y de hombres afeminados, andar por delante del proximo diziendo bien del, y despues por detras, quitarle la fama, como dizen, roerle los

gan.

çancajos. La tercera por la grande inquietud que trae consigo el que es dado a este vicio, y veese por experiencia, que quando vno anda con cuydado de no detraer, ni quitar la honra y fama a su hermano, trae consigo vn consuelo y quietud en el alma admirable. Esta segunda fructa, es de tres natos. El primero, quitarse la fama a si mesmo. El segundo, quitarla al proximo. El tercero oyr como se quita la fama. Pues el primer natio que es infamar se a si mismo, dize Cayetano, que es pecado mortal en cosas graues, y mayormente quãdo le toman juramẽto, o le dan tormentos en juyzio, de tal manera dize que es pecado mortal, que si vno por temor de los tormentos confessasse de si vn delicto, o le descubriessse estando oculto: era obligado a restitucion, y boluerse a desdezir. La razon de Cayetano es, por que este no es señor de su fama y buẽ nombre. Pero la comun opinion, y mas verdadera es, que no peca mortalmente el que a si infama, sera mentiroso, y si le toman juramento, sera perjuro si miente. La razon desta sentencia es porq̃ cada vno es señor de su fama, assi como lo es de su hazienda, y como no peca mortalmente perdiendo la hazienda, assi tampoco, perdiendo la fama, como no lo seria perder la hazienda. Dezimos que no es pecado mortal infamar se vno a si, excepto en tres casos, en

I N S T R U C T I O N

los quales por ninguna causa, ha de quitarse la fama, y buen nbre que tiene. El primero en heregia. El q̄ por tormentos, o por otra qualquiera cosa se infama, diziendo q̄ es herege, no lo siendo, no solo peca mortalmēte, pero esta obligado a restitucion, y a desdezirse. La razon es, porq̄ el ser vno herege es gran afrenta de la religion Christiana, por lo qual nadie se ha de infamar. El segundo caso es, en crimē nefando, el que se infama, diziendo auer hecho algun crimen nefando, no siendo ello ası, o es oculto, de lo qual resulta gran afrenta en su linage, peca mortalmente, y esta obligado a restitucion. El tercero caso es, en los prelados, los quales en ninguna manera se pueden infamar, antes estan obligados a boluer por su hra, y fama, porque ellos tienen alligada, y hypo recada su fama al conuento, o comunidad, de donde sn cabeças, por lo qual infamarse ası es gran afrenta de la comunidad, y por esto pecan mortalmēte, y estan obligados a restituyr. El segundo natio, es infamar al proximo en ausencia con palabras ocultas, diziēdo sus faltas siendo ocultas, o leuantandofelas. Esto se haze, o hablando, o por cartas, o riendo, o callando, o con meneos, o con señas, y finalmente de qualquier suerte que se quita la fama. Este es mayor pecado que hurtar la hazienda, porque la fama y buen nombre es de mayor

yor valor que toda quanta hazienda ay, luego
 peca mayor pecado quitandosela, pero pue-
 de ser pecado venial, o porque lo que dixo
 de su hermano era cosa liuiana, como si dixes-
 se vno que no es buen maytnero, &c. Pero
 dezir de vno que es mentiroso, es pecado
 mortal, porque aunque el mentir sea pecado
 venial no mas, pero ser vno mentiroso, es grã
 falta, por lo qual pecaria mortalmente el que
 lo dixesse. Lo segundo, porque si el detraer
 es pecado venial, es por falta de la intencion,
 porque como hemos dicho, los pecados de
 la lengua tienen su origen, y principio en la in-
 tencion, de la qual les viene la grauedad, o li-
 uianidad, quando la intencion es dañada, peca
 mortalmente. Pero quãdo no tuuo intencion
 de dañar a su proximo, no peca mortalmente,
 mas no se escusa, el q̄ con ignorancia crassa, di-
 xo cosa cõ q̄ infama al proximo. Como es vno
 muy hablador, y entre lo que yua hablando,
 dixo vnacosa con que infamò, a otro peco
 mortalmente, aunque no tuuo intencion da-
 ñada, porque estaua obligado a aduertir lo q̄
 hablaua, y no quitar la fama a su hermano. A
 este natio se reduzen los pecados que vno co-
 mete, diziendo en ausencia de su hermano
 defectos naturales afrentosos, como dezir de
 vno que es Iudio, o que es Morisco, siendo o-
 culto. Y la razõ, es porq̄ este mas querria que
 dixessen

INSTRVCTION

dixessen del que es amancebado, que no que es Iudio, o Morisco, y diziendo del que es amancebado, siendo oculto, es pecado mortal. Luego tambien es pecado mortal diziendo que es Iudio, o Morisco, o cornudo, &c. Otros tienen que no, porque hombres sabios, y prudentes lo hazen, y no tienen escrupulo de pecado mortal? Respondo, que es grande argumento, pero que lo hazen porque no aduerten a ello. Tambien se reduce aqui el pecado que vno comete, quando quita la fama a su proximo, la qual antes auia perdido por justicia, pero estaua ya en otra parte tenido ya en reputacion buena. Como açotará a vno por ladrón en esta ciudad, y fuesse a Portugal, o a otra parte, y allà viuia honradamente, y era tenido en buena possession, va otro alla, y dize, a este açotaron por ladron en tal parte. Este tal pecò mortalmente, porque pecò contra caridad, pero no està obligado a restituyle la fama, porque no pecó contra justicia, porque por el mismo caso que lo afrentaron, le quitaron la honra por justicia, mas si lo tuuierò preso por vn delicto, por el qual merecia que le quitassen la honra y fama, pero no se la quitaron, antes se librò, y despues fuesse a otra parte, donde està honrado, peca mortalmente, y està obligado a restituyle el que le quita la fama, y buen nòbre q̄ tiene, porque aũque el merecio que

que

que por justicia se la quitassen, pero al fin no se la quitaron. Tambien peca mortalmente el que lee escrituras, o cartas donde estan cosas infames de su proximo, y particularmente, en confesionarios, y memoriales, donde vno tiene escrito sus pecados, y desto està obligado a guardar tanto secreto, como si fuera en confesion, porque aunque no sea confesion, es vna preparacion para la confesion, y assi se ha de guardar con tanto secreto, como si lo huuiera oydo en confesion. Esto es tan gran verdad, que aunque lea en el papel que su hermano ha caydo en grandes crimines, no lo ha de manifestar, aunque saquen cartas de descomunión. Pero desto se tratara mas largamente en la materia del secreto de la confesiõ. Tambien se reduzen aqui los que hazen libellos infamatorios, o perques, o pasquines. Estos pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr segun el parecer de vn hõbre sabio y prudẽte, ora bolviendo a poner otros pasquines en cõtrario, ora saliendo se del Reyno, y firmando de su nombre que mintio, ora perdiendo la vida, porque como esta dicho, tal puede ser la honra, o fama que se quita, que la aya de restituyr, aunque le cueste la vida, como si fuesse la honra y fama de vn Reyno. Tambien pecan mortalmente, los q̄ infaman la orden de nuestro padre S. Domingo, o S. Francisco, ora con

I N S T R U C T I O N

libellos infamatorios, ora diziendo mal della, y estan descomulgados, y la absolucion esta reservada al Papa, pero no esta descomulgado el que infama este frayle, o, aquel, sino solamente la orden. El tercero natio es, oyr a los detractores. Nota, que el que oye al que quita la fama al proximo, y se deleyta en ello, peca mortalmente. Pero si el que oye no tiene mala intencion, no peca, si por necesidad, o piedad le oye, o peca venialmente, si lo oye por liuidad, pero quando de oyrle se sigue notable daño en la fama del proximo, lo qual podria acontecer, quando el es causa q̄ otros lo oyan, de lo qual se sigue notable daño en la fama del proximo, es pecado mortal. Pero si su intencion estuuo limpia y pura, aunque el aya sido causa q̄ los otros lo oyã, y notablemẽte se infame el proximo, dize Cayetano, que esta negligencia no es pecado mortal, porque este tal si aduertiera el daño que de alli se siguió, lo prohibiera. En tres casos peca mortalmẽte, el q̄ oye a los detractores. El primero, quando esta obligado por su officio, y puede y no lo prohibe. Como si delante del prelado quitasse vno la fama a otro, y el prelado no lo reprehendiese o no fuesse a la mano a la detracciõ, peca mortalmente. El segundo caso es, quando vno por temor mūdano oye al detractor, y no le reprehede, o no va a la mano a la detraccion, este tal

peca

peca mortalmente. El 3. caso es, quãdo vno se deleyta en oyr quitar la fama al proximo, o quando pudiendo buenamẽte obuïar el gran daño que de la detraccion se sigue no lo haze tambien pecarà mortalmente, porque en este caso esta obligado a prohibir la detraccion, como dar de comer al que esta muriendo de hãbre, ora sea el graue daño en fama, ora en la vida, ora en otras cosas temporales. Nota, que el resistir al detractor, ha de ter con prudẽcia, y demanera que no se siga mayor daño de la resistencia, como suele acõtecer. El modo que tienen de restituyr la fama los detractores, es este. Lo primero si mintieron, han de dezir claramente que mintieron. Lo segundo. si quitando la fama al proximo dixeron verdad, pero injustamente, los tales han de dezir, engañe me, no supe lo q̄ me dixes, no dixes verdad, dixes falso, como està dicho arriba en la materia de restituciõ, en la septima cabeça. El que oye à los detractores, en vn solo caso està obligado a restituyr la fama, y es quando el fue causa que el otro quitasse la fama à su hermano induziendole a ello. ¶ La tercera fructa deste ramo en la murmuracion, la qual es vn andar quejandose de lo q̄ el otro hizo. Este es muy graue pecado, y muy reprehendido, y castigado en las escripturas, como se vee en los numeros, adonde se dize que castigò Dios a Maria herma-

I N S T R U C T I O N

Hermana de Moysen , porque murmurò de su hermano. Deste pecado ninguna mencion hizo S. Thomas en toda la 2.2. y la razon desta dala Cayetano, y dize que no trato deste pecado, porq̄ como es cosa imperfecta la murmuracion, reduzese a algun pecado perfecto. Como si murmurando quito la honra, reduzense a la contumelia, si quito la fama, a la detraction, si le mandan vna cosa. y murmura della reduzese à impaciencia, si murmura del que le ha hecho buenas obras, reduzete al pecado de la ingratitude. La grauedad deste pecado se ha de considerar del efecto, ò efectos que haze: si de la murmuracion se sigue el quitar la fama, ò honra al proximo en cosa graue, es pecado mortal, pero si es en cosa leue, no. De quatro maneras se puede hazer este pecado venial, aunque de su genero es mortal. La primera por la imperfeccion de la libertad, quando vno quitò la fama, sin mirar lo que dezia, pero despues que viò lo que auia hecho, le peso dello. La segunda, por ser pequeño el daño, quando el daño que se hizo en la fama, fue pequeño. La tercera por el modo, quando vno burlando, y por holgarfe, dixo cosa con que quito la fama al proximo. La quarta por defecto de la intencion, quando no tuuo intencion de quitar la fama à su hermano, y dixo algo cò que se la quito, no pecco mortalméte, porq̄ la intencion es la que agraua, o diminuye los

pecados de lengua, pero quando las palabras
 eran tales, que dellas se auia de seguir infamia
 en el proximo, y estãdo obligado á aduertirlo,
 no lo aduertio, es como si de proposito, y en
 realidad de verdad lo quisiera, por lo qual pe-
 co mortalmente. Este vicio nace de sequedad
 en el alma, porque como el alma esta inclina-
 da a recibir gusto, y deleyte, y no lo puede te-
 ner ni recibir en las cosas de Dios, estando en
 enemistad cõ el, bueluese a buscarlo en las co-
 sas deste mundo, y como no los alcança, da en
 dezir, y murmurar del que se las quita. Fuera
 desto lo ordinario este vicio se halla en los
 frayles, que en el siglo no eran nada, ni tenian
 nada, contra el auian de traer siempre en la me-
 moria a Christo, al qual crucificaron sin razon,
 luego aunque al religioso le hiziesen agrauio
 y no le den lo que dessea, no por esso auia de
 murmurar. Para lo qual haze aquello de San
 Pablo Philipenses. 2. Hermanos hazed todas
 las cosas sin murmurar de nadie, y sin questio-
 nes, porque hizo esto, o porque hize esto otro,
 porq̃ seays verdaderos hijos de Dios sin que-
 rella, y simples sin doblez delante de Dios. La
 quarta fructa es de los susurrones, que siem-
 bran cizaña, y discordia, entre dos que se quie-
 rē bien, este es muy graue pecado, y de su ge-
 nero es mortal. Acerca dello nota, que si dos
 estã amancebados, y otro le dize a alguno de-
 los

I N S T R U C T I O N

Los faltas del otro de los dos, porque dexen a
 quella amistad obscena, no es pecado: antes se
 ra loable dezir algunas faltillas, para que assi
 se aparten. Lo segundo Quando vno diminuye
 la amistad de dos amigos, por cosas que dixo
 del vn amigo al otro, el padre Maestro Soto
 dize, que no es pecado mortal, sino venial, pe-
 ro la verdad es que es pecado mortal, quando
 es notable la diminucion que haze, porque es
 mas estima el amigo a su amigo, y a su amis-
 tad, que por causa de aquel se diminuye, que
 vnas partes de S. Thomas, luego si es pecado
 mortal quitarle las partes mayor sera quitar
 aquella amistad, pues es mayor el daño. Por
 tres cosas se puede hazer este pecado venial,
 que de suyo es mortal, o por la imperfeccion
 de la libertad, o por ser leue el detrimento, o
 por falta de la intencion, como esta declarado
 arriba, en la tercera fructa. La quinta fructa
 es mentir. Acerca desto se ha de notar, que
 de tres maneras es la mentira. Vna jocosa,
 como quando vno por holgar se dixo vna mē-
 tira sin dañar a nadie, esto es pecado venial.
 Otra es mentira officiosa, quando vno fin
 hazer agrauio a nadie, miēte por aprouechar-
 se a si, o a otro, tambien es pecado venial. O-
 tra es perniciosa, quando vno miente en cosa
 graue, la qual estaua obligado a dezir, o no
 dezir. Lo segundo se ha de notar, que men-
 tir en

tir en la escriptura, ò en la doctrina, ò en mila-
 gros falsos, es pecado mortal, sino se hiziesse
 venial por ser la materia leue. Lo tercero, se
 ha de notar, que no siempre es pecado mortal
 mentir en iuyzio, sino es, quando es cosa gra-
 ue como ni en el sacramento de la confesion
 aunque vno mienta acerca de pecados ve-
 niales, no peca mortalmente, sino es que los
 aya hecho materia de cõfesion, entonces sera
 mortal, y sacrilegio. La sexta fructa es la de-
 rision, o mofa que vno haze del otro. Este vi-
 cio es mayor pecado que la contumelia, y
 detraccion, porque con el no solo se quita la
 honra, o fama, pero de tal manera, lo afrenta,
 que lo haze quedar bobo, o tonto, y es mayor
 pecado, quanto mayor es la persona de quien
 se ha hecho la burla; o mofa, como si es prela-
 do, si es Obispo, &c. pero quando la burla, y
 mofa, es de la religion, ò cosas santas, o de co-
 sas que pertencen a Dios, este pecado es blas-
 phemia. La dirision puede ser pecado venial,
 quando es de cosas leues, porque de otra ma-
 nera es pecado mortal. Y esto es lo que dezi-
 mos matracas. La septima fructa es el malde-
 zirse vnos a otros. Este vicio de suyo es mor-
 tal, porque la maldicion intrinsecamente in-
 cluye cosa mala, como es los diablos te lleuẽ,
 mala pascua, y malos años te de Dios, lo qual
 es cosa graue y mala, por lo qual de suyo es pe-
 cado,

INSTRVCTIO N

271
cado mortal, y así quando vno echa alguna maldicion, con intencion que le comprehenda, peca mortalmente, porque tiene intencion que venga al proximo vna cosa mala, y graue: pero lo ordinario es pecado venial, porque lo ordinario se haze sin aduertencia, y sin intencion. Mas si la costumbre es tal, que viene vno a salir de sus casillas, y juyzio, de puro enojo, y entonces maldize al hijo, o a la hija, como lo ordinario acõtece en algunas mugercillas q̄ maldizen al hijo, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos, sin duda peca mortalmente, aunque no tenga intencion, porque a la verdad es como tenerla. Por lo qual a la madre que huuiesse hecho esto, auiale de dar muy buena penitencia, y reprehenderla, porque maldize al hijo, o hija de sus entrañas. Y nota que han de acõsejar à los penitentes, que no tomen el diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen, que en lugar de saludarse, diziendo, Dios os guarde, Dios os ayude, dizen. Valgate el diablo, y aca estas, &c. y esto particularmente es en los labradores. La octaua fructa es la adulacion, esta adulaciõ es, quando vno dize cosas a otro con que se desuanece, particularmente quando aquello de que lo alaba, y lisongea, no lo ay en el. Este vicio es pecado mortal, quando la lisonja, ò adulacion es de cosa mala ò par

DE CONFESORES.

160.

o para induzirlo a cosa mala, la qual es pecado mortal. Tambien es pecado mortal la adulacion, quando llega a tanto, que viene a pretender dignidades, y cosas altas, que el no merece, solo porque con su lisonja lo desuanece. Pero quando la adulacion es de cosa vana, y della no se siguiò mas q vn poco de vanidad, no es pecado mortal, sino venial. Pero nota que este es vn vicio indigno de vn hombre de biẽ, del qual confiesa señor S. Augustin en vn libro, de las cõfess. que nunca pudo vencer este vicio, sino que todas las vezes que lo alabauã, o dezian bien del, se holgava de donde se colige el peligro que trae consigo la adulacion, pues ay pocos tã perfectos, que no se huelguẽ de que los alabẽ. ¶ La nona fructa es la jaçtancia, y fantarroneria, que es quãdo vno se alaba, q ha hecho esto, o aquello, y es mentira, o que es hijo de tal, &c. Quãdo la jaçtancia es en menosprecio de otro, es pecado mortal, como quãdo el Pharisseo en el templo se jaçtaua burlando del Publicano. Pues para conocer quando la jaçtancia es pecado mortal hemos de mirar las cosas que en ella se incluyen, por lo qual si la jaçtancia es de cosas de pecado mortal, es pecado mortal, como si vno se alabasse que auia alcançado a fulana, siendo mentira, este peca mortalmente por dos titulos, lo vno por que se jaçta de vn pecado mortal, lo otro,

por-

I N S T R U C T I O N

porque la deshonor, y assi esta obligado a restitu-
 tuyrle la honra. Si la jaçtancia es afrenta de la
 religiõ, como dezir vn frayle q̄ es hijo del Cõ-
 de de tal, y que es pariente de tal, siendo mēti-
 ra, aunque no parece afrenta del habito, si es,
 por lo qual es pecado mortal. Tambien peca
 mortalmēte, quando se jaçta poniendo su vlti-
 mo fin en la jaçtãcia, pero sino es mas de vn po-
 co de vanidad, pecara venialmente, porque la
 vanidad no es mas de pecado venial. La men-
 tira sino es perniciosa, tampoco es mas de pe-
 cado venial, luego el jaçtarse desta manera,
 no es mas de pecado venial. Pero quando vno
 se jaçta con mentira, y la mētira es perniciosa
 es pecado mortal, como en el exemplo del Fa-
 riseo. Tambien peca mortalmente, quãdo vno
 haziendo su platica para llevar, alguna cathe-
 dra, ò canongia, ò dignidad alguna se jaçta que
 ha escrito, y q̄ ha impresso libros, o otra cosa
 desta manera siendo mentira, y está obligado
 à restituyr lo que lleuo, porque lleuo hazienda
 agena por medios injustos. La decima fructa
 es la hypocresia, que es quando vno finge ser
 bueno, no lo siendo, o mas bueno de lo que es.
 Acerca deste vicio, se han de notar cinco docu-
 mentos. El primero es quando vno por ser ma-
 lo, finge y se haze bueno, peca mortalmēte.
 2. Quando vno siendo ruyn finge ser bueno,
 porque lo tengan por bueno, en lo qual no se-
 mez-

mezcla mas q̄ vn poco de vanidad , no es mas de pecado venial. 3. Quando vno finge ser bueno para llevar alguna dignidad, o alguna hazienda, peca mortalmente. 4. Quando vno tiene estado q̄ le obliga a dar buen exemplo, como si es religioso, o clerigo, y es muy ruyn en lo secreto, pero en lo exterior da buen exemplo, y no quiere q̄ lo tengan por ruyn, este ningun pecado comete, mas antes virtud y muy loable, porque su estado le obliga a aquello. 5. Quando vno haziendose hypocrita, ha llevado hazienda, o otra cosa alguna, si la lleuò por medios ordinarios, como si se la dieron en limosna, como se da a los pobres, no esta obligado a restituyr lo que le dieron, porque aunque es verdad que no se la dieron si supieran que era ficcion, y mentira, pero la donacion libre fue, y sin condicion, por lo qual fue valida: como si vno supiera que su muger era ruyn, o que su suegro no le auia de dar la dote, no se casara con ella, con todo el matrimonio valido es, asy si es en lo presente. Pero si el hazerse pobre fue para sacar cantidad de dineros, diciendo que tenia a sus padres captiuos, y que eran caualleros, y para esto saco licècia del Rey, y del Obispo, y con este engaño saco muchos dineros, esta obligado a restituyr todo lo que lleva: lo vno porque lleuo hazienda agena por medios injustos, y lo otro veese claramente

X

que

I N S T R U C T I O N

que no quiso darle el pueblo tanta cantidad de dineros, sino es para rescatar a sus padres, por lo qual siendo mentira, esta obligado a restituyr todo lo que lleuo. ¶ La vndecima fructa es, quando vno se humilla demasiadamente, y se haze raposo, para salir con lo que pretende, este es pecado mortal, y es vn vicio bien reprehendido en la santa escritura. Ay de quien se humilla falsamēte, y de dentro està lleno de engaño y maldad. Y en otra parte dize. Guardate de vnos hombres que hablan con la voz de enfermos, siendo sanos, porque su coraçon està lleno de maldades y de engaños.

Siguiese la materia de los secretos.

Parra. XXXVI.

Secreto se llama aquello que no se sabe, o no es notorio. Es gran virtud guardar secreto, y estamos obligados a guardarlo, de tal manera, que no hemos de infamar, ni quitar la honra a nuestro hermano. Obliganos a guardar secreto la ley natural, la amistad, la justicia, la charidad. La obligacion se colige porque con ser el Sacramento de la Eucharistia de tanto valor y precio, quiere Dios que si sabemos que vno que vá a comulgar, va en pecado mortal, no le neguemos el Sacramento, porque no se descubra su pecado, luego por otra cosa de menor valor no se ha de descubrir el secreto, quando por ello ha de perder la honra o fama.

LO

Lo segundo se ha de notar , q̄ tres maneras ay de secretos , vnos de ley natural, a los quales obliga solamente la ley natural, como quando vno sabe vn defecto, ora porque ello vio, ora por otra razon semejãte, como si supiesse que estaua amancebado Pedro , obligale la ley natural a que no lo diga. Otro secreto ay que obliga por razon de amistad, y este obliga mas q̄ el primero, porque tiene lo que el natural, y mas la ley de amistad , como quando vn amigo a otro le descubrio su secreto. Otro secreto ay mayor que ninguno destos, que es el secreto de la confesion porque obliga por ley natural , y por la ley de amistad, y mas por ley diuina, del qual tratamos largamente en la materia del sigillo de la confesion. Lo tercero, se ha de notar , que ay grados en estos secretos, El primero es, el secreto de la confesiõ. El segundo , el secreto de cosas que pertenecen a la republica , o comunidad , como el regidor ha de guardar secreto de lo q̄ se haze en regimiento , el canonigo en cabildo, y el frayle en consejo, &c. El tercero grado es quando vno por violencia y fuerça, supo algun secreto, como si el juez injustamente, por tormentos que dio a vno le sacasse algun secreto, esta obligado a guardarlo. El quarto grado es, quando vno por vias injustas supo algun secreto , como quando vno abrio la carta de otro, y vio

INSTRVCTION

los secretos que en aquella carta yuan. El quinto grado es, quando vno por amistad supo el secreto de otro. El sexto grado es quando vno hizo juramento de no descubrir el secreto que otro le dixo. El septimo grado es, quando vno supo alguna cosa secreta, ora porque la vio, ora porque la oyo, o de otra qualquier manera. Lo quarto se han de notar tres reglas. Primera. El que descubre el secreto que supo, o porque lo vio, o porque lo oyò, el qual estaua obligado a guardar por ley natural, aunque sea tomándole juramento, peca mortalmente y esta obligado a restituyr todo el daño q̄ de alli se figuio, excepto quando le toman juramento justamente, que es, o auiendo indicios suficientes, o infamia, o aprobacion semiplena, q̄ es acusador, y vn testigo, sin ninguna tacha. Si me toman juramento, y ay qualquiera destas tres cosas, tēgo de dezir la verdad, y descubrir el secreto. Que peque mortalmente, quando descubre el secreto sin auer indicios, o infamia, o probacion semiplena, prueuase porque quita la honra, o fama a su proximo, que vale mas que hazienda, luego si peca mortalmente robándole la hazienda, tambien peca mortalmente, quitándole su honra, o fama. Segunda regla. Quando vno quiebra el secreto, y lo descubre, el qual supo por razon de amistad, peca mortalmente por la razon dicha, y mas por la
amif:

amistad. Tercera regla. Quando vno descubre el secreto de la confesiõ, peca grauissimamente, y merece que lo empareden, y priuen del oficio de sacerdote. Pero esta regla se explicò mas, quando tratamos del sigillo de la confesion. Para inteligẽcia destas reglas, nota lo primero, que el que abre la carta de otro peca mortalmente, aunque en la carta no aya cosa de secreto, porque se puso a peligro de saber algun secreto, si viniera en ella, quanto mas auiedo en ella cosa de secreto. La razon es, porque muchas vezes escriue alguno cosas en carta, que no querria que lo supiesse el q̄ la abre, por quanto ay en el mundo, y de hazerse semejante cosa vienen a quererse mal, y aborreerse. Y mas adelante, nota, que aunque peca mortalmente si abre las cartas, tambien peca si despues descubre el secreto, y esta obligado a restituыр. Esto acontece entre monjas muchas vezes, y entre frayles, por lo qual es menester enseñar la verdad en esto. Pero quando ay voluntad interpretatiua entre dos amigos, que es quando ay concierto que el vno pueda abrir las cartas del otro, y el otro las suyas, no es pecado mortal abrir las cartas, y leer lo que en ellas viene. Lo segundo se ha de notar, que quãdo vno dado caso que por astrologia sabe q̄ Pedro hurtò vn cauallo, o otra cosa a Iuan, y lo descubre, peca mortalmente, porque aun-

I N S T R U C T I O N

que esta obligado a mirar por la hazienda de Iuan, pero ha de ser no quitando la honra a Pedro, sino auisandole en particular, que buelua el cauallo que tomo a Iuan, sino que se lo dira a su dueño, quanto mas que es falso dezir, que por Astrologia se saben semejâtes cosas, mas antes por pacto y cõcierto con el diablo. Lo tercero se ha de notar, que quãdo vno descubre sus secretos, y se infama, o deshonra, de suyo, no es pecado mortal, porque opiniõ es muy prouable, que cada vno es señor de su fama, y hõra, por lo qual el quererla perder sera prodigalidad, como si vno quisiesse perder la hazienda, no seria mas de pecado venial, excepto quando huuiere escandalo, o complacẽcia del pecado, o detrimento de la republica, como si dixesse vno, que auia sido herege, entonces pecara mortalmente, pero quando perdiera la honra, o fama por su amigo, no sera pecado, mas antes virtud, como lo es poner por el la vida, que vale mas que la honra, fama y hazienda. Lo quarto se ha de notar, q̄ quando vno sabe que Pedro anda por matar a Iuã, y que en realidad de verdad lo matara sino se pone remedio en ello, el que lo sabe ha de yr a Pedro, y amonestarle que no lo haga, y si viere que no aprouecha, ha de yr a Iuan, y dezirle que se guarde de Pedro, que lo anda por matar. Y quando el tal viniere a la confesion,

no

no lo han de absolver hasta que haga esto. Y la razon desto es, porque en tal caso mas se ha de mirar por la honra del inocente, que no por la honra del nocente. quanto mas que el mesmo se deshonra. Lo quinto se ha de notar, que quando vno sabe en secreto alguna cosa que es vn detrimento de la republica, como si quieren matar al Rey, abrasar la ciudad, entonces luego lo ha de manifestar al juez, para que póngame remedio en ello, y esto no como a juez, sino como a Padre. Y advierta que en tal caso no ha de guardar el precepto de la correccion fraterna, porque como es afirmatiuo, no obliga, sino quando conuiene, y como conuiene, y en tal caso no conuiene, porque no se ha de persuadir, que por su correccion el otro se enmendara, y lo otro, porq̄ quizá miêtras el se detiene en vsar del precepto, abrasara el otro la ciudad, &c. mas vale mirar por el bien comû, que no por el particular, y quando viniere vno a la confesion q̄ trayga este caso, desta manera le han de mandar que lo haga, y no lo hã de absolver hasta q̄ trayga certeza como lo ha hecho, y lo mismo es de los hereges, como esta dicho en la materia del sigillo de la cõfessiõ. Lo sexto se hã de notar, q̄ quãdo vno sabe que ay hechizeros, y q̄ no se enmiendan de su delicto, luego lo ha de manifestar, aunque tẽga hecho juramento de callar, porq̄ en tal caso no obli-

INSTRUCTION

ga, y lo mesmo si ay algunos, q̄ en lugar de vender buen açafran, venden otra cosa, que parece açafran, y no lo es, o otra qualquier cosa de especeria, y finalmente en cosa que es detrimento de la republica. A estos tales, si amonestandolos que no lo hagan, no se enmiendan, luego lo han de manifestar. Lo septimo se ha de notar, que quando vno ha cometido algun delicto por graue que sea. y lo comunica con vn hombre docto, para que le de remedio, porque el esta ya arrepentido, aunque saquen cartas de descomunion los juezes, para que todos los q̄ saben algo lo manifiesten, este con quien el delinquente comunicò su delicto fuera de confesiõ no està obligado a descubrirlo, porque aunque aquello no fue confesion, ni via para confesion, pero es via para confesiõ remota, conuiene a saber, para que le remedie. Lo vltimo se ha de notar, que si vno dixo a otro en secreto que era herege, aunque se lo aya dicho per signãdose, y con juramento, està obligado luego a denunciar del, porque aquello no es confesion, ni via para confesion. En todos los demas casos siempre se ha de guardar el secreto. sino es quando juridicamente fuere preguntado, como està dicho, y si lo contrario hiziere, està obligado à restituyr todos los daños que se le figuieren á aquel cuyo secreto descubrió.

De

De los juyzios temerarios. Parra. XXXVII.

EL tercero ramo contiene los pecados q̄ el hōbre comete contra el proximo, dentro de si mismo, q̄ es juzgādo temerariamente cōtra el proximo. Para inteligencia desta materia de juyzios temerarios, le ha de notar, que tres maneras de juyzios estan reprehendidos en la sagrada escritura. El. i. es juyzio de hypocritas que es quando vno siendo abominable, y lleno de pecados, juzga en los otros rigurosamente los pecados liuianos, y niñerías, no conociendose à si quan defectuoso es. Esto es muy gran pecado, pues tanto lo reprehendio Christo en su Euangelio cōtra los Escruuas, y Phariseos, los quales no veyan la viga, q̄ trayan atrauessada en sus ojos, y echauan de ver las motitas, y defectos liuianos en los otros. Que este sea pecado mortal, prueuale lo vno, porq̄ menosprecia à su hermano, lo otro porque de lo malo dize bien, y de lo bueno mal, segun aquello. Ay de vosotros que al bien llamays mal, y al mal bien. Pero si vno conociesse sus faltas, mas porque tiene condicion que lo malo le parece mal, o porque ninguna cosa le agrada, las niñerías, y defectos agenos juzga, no pecara mortalmēte. Otro juyzio ay que se llama cōdenatiuo de si mismo, que es quando vno juzga, y condena a otro rigurosamente, en lo mesmo que el està, como el juez que
ahorca

I N S T R U C T I O N

ahorca al ladron, siédo el, ò estado amanceba-
 do, castiga al otro con crueldad, porque esta
 amancebado. Deltos dize S. Pablo escriuien-
 do a los Romanos. O hōbre, por el mismo ca-
 so que juzgas, a otro, y lo cōdenas por el mis-
 mo pecado en que tu estas, quedas juzgado,
 y condenado, por el qual el dia de oy los jue-
 zes, y los alguaziles, y otros semejantes, sin du-
 da ninguna lo ordinario pecan mortalmente,
 porque castigan al ladron, y roban ellos me-
 jor que el ladron, castigan al amancebado, y
 son ellos muy mas deshonestos. Pero quando
 vn juez castigasse a los tales con ternura, solo
 por hazer su officio, conociendo en si sus de-
 fectos no peca, excepto quando ay escandalo
 como si el prouisor castiga a vno por amance-
 bado, y tiene el los hijos en casa, claro esta que
 este es escandalo, por lo qual peca mortalme-
 te. Otro juyzio ay que se llama temerario, di-
 zese temerario, porque por indicios liuianos
 juzga los defectos del proximo. De la materia
 de los juyzios temerarios, ponē los padres an-
 tiguos, y Cayetano en su suma, verbo Iudi-
 cium temerarium, quatro reglas. Primera qual-
 quiera que sin indicios bastantes juzgare de
 liberadamente, de su proximo cosa de peca-
 do mortal, peca mortalmente. Segunda re-
 gla. Qualquiera que juzgare sin indicios bas-
 tantes de su proximo cosa de pecado venial
 peca

peca venialmente. Tercera regla. Qualquiera que sin perfecta deliberacion suspendiere el acto, o durare, o sospechare, o creyere, no pecca mortalmente, porq̄ estos son actos imperfectos en la deliberacion, y porque apenas los puede desecher el hombre de si, son como tentacion, y mouimiento arrebatado. Suspende, dudar, sospechar, o creer, o juzgar de lo que se haze, no es pecado mortal, excepto quando fuesse en cosas de fè. Como si vno dixesse a otro, mala pascua te de Dios, los diablos te lleuen, &c. Juzgar q̄ aquella cosa de suyo es pecado mortal, no es pecado mortal, porque dezir mala pascua te de Dios, &c. de suyo es pecado mortal, pero juzgar de la persona, sera pecado mortal, porque aunque dixo mala pascua te de Dios, no se ha de juzgar luego q̄ pecco mortalmente, porque lo pudo dezir por costumbre, y bordõ, que tiene, o porq̄ le falto la intencion, y assi no pecaria mortalmente. Pero estas reglas no son verdaderas, sacando la vltima. Por lo qual para inteligencia de la materia de juyzios temerarios, se han de notar quatro cosas. Lo primero; q̄ de cinco maneras puede vno dètro de si ofender a su proximo, o suspèdiendo el acto, o dudãdo, o sospechãdo, o creyendo, o juzgando. Suspende el acto se llama quando vno teniendo buena opinion de otro porque le vio hazer vna cosa, comẽçò a dezir
insufi-

INSTRVCTI ON

insuficientes indicios, no se que me diga de fulano, en verdad que aquello es malo, pero no quiero juzgar, suspendo el acto. Lo segundo, se ha de notar que estas sospechas, o dudas, pueden venir de indicios suficientes, y bastantes, o de indicios liuanos, y suficientes. Y a las vezes los indicios, q̄ son bastâtes para sospechar no son para juzgar, pero los que son suficientes para juzgar, lo son para sospechar, y para dudar. Lo tercero se deue notar que estas sospechas, o dudas, pueden ser hechas determinadamente, y con plena deliberacion, o indeliberadamente. Lo quarto se ha de notar, que estas dudas, o sospechas, pueden ser de cosas graues aunque no sean de pecado mortal, como sospechar de vno que es Iudio, o que nunca dice verdad, o pueden ser de cosas liuanas, aunque sean de pecado mortal, como juzgar de vn cauallerete, que anda enamorado. Esto supuesto, ay estas reglas. Primera. Suspender el acto, dudar, sospechar, &c. indeliberadamente, y con insuficientes indicios de mi hermano, la cosa mas infame, y mas abominable que ay, no pecò mas de venialmente. La razón es, porque estos son actos imperfectos, y muchas vezes nacen de tentacion del demonio, ô fragilidad humana, y donde no ay plena deliberación no puede auer pecado mortal, y destos dicen los sanctos, que con gran dificultad nos podemos

demo s librar. Segunda regla. Suspender, o sospechar, o juzgar con insuficientes indicios de liberadamente de mi hermano cosa leue, aunque sea de pecado mortal, es pecado venial no mas porque en todos los pecados quando la materia es leue, por razon de que no se le haze agrauio mucho al proximo, nunca son mas de pecado venial, aunque la cosa que sospecho de mi hermano sea pecado mortal: como juzgar de vn mancebete que anda enamorado, ello pecado mortal es, pero porque se precia dello, y antes se huelga que lo tengan por tal, no peccó sino venialmente, aunque alguna vez me engañasse, porque yo no le quito honra, ni estima alguna, pues el se precia dello, y otros semejantes a el. Tercera regla. Quando vno teniendo buena estima, y opinion de otro, y por indicios insuficientes suspende el acto deliberadamente acerca de cosas graues, pecca mortalmente, aunque la cosa graue no sea pecado mortal, como si Pedro tuuiesse por Christiano viejo a Iuan, y porque le dixo otro, el qual no tenia mucha autoridad, que era Iudio, suspendiesse el acto, pecca mortalmente, porque lo vno le quita la opinion y buena fama, y estima que tenia cerca del, y tambien porque lo menosprecia, y lo otro quitale la honra, y fama que tenia para cō el, y aunque es verdad que no esta obligado, à tener buena

na

INSTRVCTION

na opinion del otro, pero supuesto que la tenia, no se la ha de quitar por leues causas. Lo mesmo dezimos de la duda, o imaginacion. Quarta regla. Quando vno tiene buena opinion, y estima acerca de otro, y por leues indicios sospecha del acerca de cosas graues, peca mortalmente, lo vno por las razones q̄ en la regla passada acabamos de dezir, y principalmente por esta razon euidente. Por q̄ mas querria yo q̄ juzgassen de mi q̄ me he perjurado, que no que sospechen que he caydo en vn vicio, y pecado de Sodomia, y pues es assi que todo conceden que pecan mortalmente los que juzgan de otro por indicios insuficientes que se han perjurado, luego con mas razon pecan mortalmente los que por indicios suficiētes sospechan de otro que es herege, o sodomita, pues esto es mas graue que no lo otro. De aqui se colige que si es pecado mortal sospechar de aquesta suerte, mejor lo sera creer, y mejor juzgar, pues es mas graue el iuyzio que la sospecha, y esto basta auer dicho acerca del octauo mandamiento.

Declaracion del nono mandamiento.

Parra. XXXVIII.

EL nono mādamiēto es, no deffearas la muger agena. En este mandamiento se prohibe el cōsentimiento en el deffeo, no solamēte de la muger agena, pero el deffeo torpe, ora
con

con hōbre, ora con muger, ora contra naturaleza. Este precepto corre spōde al sexto mādamiēto, el qual dize. No fornicaras por dos razones prohibe nuestro Señor los desseos torpes. La primera, para dar a entender que solo Dios tiene jurisdiccion, y poder para castigar los actos interiores. La segunda razon es, porque en este vicio de luxuria, no solamente se peca con la obra, sino tambien con el desseo. La principal razon desto, esta declarada en el cap. 14. al principio.

Los pecados que contra este mandamiento se cometen.

A este precepto pertenecen todos los mensajes, cartas, villetes, tactos, y otras cosas que interuienen entre dos enamorados, todo lo qual es pecado mortal, quādo en ello ay desseo torpe, y suzio, junto con el consentimiento. De aqui se colige que pecan mortalmente los que procurando de calarse antes que se casen, ò desposen, se escriuen, y se enbían mensajes, y ay actos y delectaciones carnales en el semejante trato, porque aunque la intencion es buena, pero la delectaciō presente es illicita, pues al fin no es entre marido, y muger, entre solos los quales es licita. Pues quando viniere vno a la confesion, han le de preguntar, si ha tenido cuydado con su desseo. Si dixere Padre soy tan descuydado en tener cuēta con mis pensamientos, y desseos, que casi siempre
que

INSTRVCTION

que veo mugeres, ora sean donzellas, ora casadas las codicio, basta esta relacion para entender el confessor su llaga, y para saber aplicarle la medicina que conuiene. A este tal ha le de dezir, que lo ordinario peca mortalmente, pero si es vn hombre que algunas vezes tiene cuenta con el desseo, ha le de examinar en particular, y dezirle que lo ordinario no ha pecado mortalmente.

Declaracion del dezimo mandamiento.

Parra. XXXIX.

EL decimo mandamiento es, no codiciaras los bienes agenos. Este precepto corresponde al septimo mandamiento, en el qual se prohibe el hurtar, que dize. No hurtaras. ¶ En este mandamiento se prohibe el desseo de las cosas agenas por medios illicitos, por lo qual peca mortalmente el que tiene desseo de acrecentar su hazienda, ora por medios justos, ora por injustos, pero quando el desseo es de tal manera, que no hara pecado de injusticia ni mortal, no peca mortalmente, solo pecara venialmente. Este se prohibe por las dos razones del mandamiento passado. Pero dudase si se prohibe en este mandamiento el desseo de las cosas terrenas? Luthero dize que si, porque dize. No codiciaras. Pero la verdad es, que no se prohibe el desseo, sino el desseo illicito consentido, dize que se prohibe el desseo, no porq̄ sea pecado

gado, sino llamase pecado, porque incita al pecado, y tambien porque es efecto del pecado de nuestros primeros padres, por el qual quedo nuestra naturaleza lesa, y inclinada a dessear estas cosas terrenas. Señor S. August. en la Epistola 200. dize que nos ponen precepto de no dessear, no porque nos obligue a guardarlo, sino ponese nos como fin, y blanco adonde el Christiano ha de caminar, que es desechar quanto pudiere de si el desseo de las cosas terrenas, bien assi como se nos pone precepto de amar à Dios de todo coraçon, y de tal manera, q̄ no reyne en el hombre otro amor que el de Dios, no porque se puede cumplir en esta vida, sino porq̄ procure cumplir quanto pudiere. Assi dize S. Augustin, se nos pone precepto de no dessear, no porque el hombre lo pueda cumplir en esta vida, sino para que procure de yr desechar este desseo, todo quanto pudiere, porque la perfecta charidad, dize San Augustin, es la diminucion del desseo, y la perfectissima, dize que es no tener ningun desseo.

Siguense los cinco mandamientos de la Iglesia los quales es necessario que los sepa el confessor, para que entienda como ha de curar las almas de los que se vienen a confessar con el. Par. XL.

EL primer mandamiento de la Iglesia es.
Oyr Missa los Domingos y fiestas de guardar.
Y

INSTRVCTION

dar. Este mandamiento es declaracion del tercero de la ley de Dios, en el qual manda santificar las fiestas, y porq̄ no dixo quales, o quales fiestas se auian de guardar, vino la Iglesia, y declarò determinadamente quales auian de ser. Pues para inteligencia deste mandamiento, ha se de aduertir vna regla general. Todo Christiano en llegando à vso de razon, està obligado (opena de pecado mortal, a guardar las fiestas, y como las ha de guardar, y lo que en ellas se prohibe, ya està dicho en el tercer mandamiento de la ley de Dios, alli se puede ver. Dize la regla, que todo Christiano en llegando à vso de razon, ha de oyr Missa. De aqui se colige, q̄ ora sea esclauo, ora libre, ora muger, ora hombre, como sea Christiano, en teniendo vso de razon, està obligado a oyr Missa. Dize mas, que ha de ser entera, entera se llama desde el principio hasta el cabo: pero si entra a la Gloria, o antes que se acabe la Epistola, no pecará mas de venialméte, y quiza no pecara, porque lo que es poco por nada se reputa, y lo mesmo dezimos, si se sale despues de auer consumido, sin aguardar a las oraciones vltimas. pero si entrasse despues de auer comenzado el Evangelio, o se saliesse antes de consumir, sin duda peca mortalmente. Tambien es opinion probable del Padre Maestro Soto, y de otros hombres doctos, que cumple vno cō este precepto oyendo

oyendo media Missa de vno , y otra media de otro , como auia oydo dende el alçar hasta el cabo, y oyò otra Missa, desde el principio hasta el alçar, cūple. Dize que ha de ser en Domingos y fiestas de guardar, por lo qual en los demas dias , aunque sean muy solemnes , como Viernes santo, y Sabado santo, no està obligado a oyr Missa , con todo esso sera muy buen consejo que el Christiano oya cada dia Missa, y se encomiende a Dios, y comuniqué con el sus negocios. Ni es necessario que la Missa sea de Requiem, o santo, qualquiera que oya basta. Ni tampoco es menester que oya Missa en su parrochia , ni en esta , o en aquella Iglesia, basta que la oya en qualquiera parte, por lo qual si el Obispo pusiere descomunió que oya Missa, o sermon las fiestas, y Domingos en sus parrochias , entienda el Christiano que no le obliga esta descomunion, mayormente si tiene priuilegio , porque la costumbre es que oyan Missa, y sermon donde quisieren, y la costumbre, no solamente puede abrogar la ley, pero interpretarla, y cōstituyr nueva ley, y assi esta ley no se puede quitar sino es por el superior, por lo qual si el Papa no la quita, siēpre la costumbre esta en su vigor, y assi la tal descomunió del Obispo es in justa, y no se deue temer, y el Obispo pecará mortalmente, porque haze contra vna ley establecida por costumbre,

INSTRVCTION

ni el Concilio Tridentino dize lo contrario á esto. Dize mas la regla, excepto si tuuiere escusa, o causa razonable. Los Theologos ponen muchas causas razonables. Primeramente es causa razonable, si el yr a oyr Missa es con detrimento de su vida, o de su honra, o de su hazienda. Como si teme q̄ le daran de puñaladas ò porq̄ por yr a Missa la solicitara el otro, o por que se le perdera la hazienda que tiene en el campo, o en otra parte, &c. Tambien se escusa sino tiene buen manto, o buena capa, o tiene-la empeñada, y no puede salir de casa honradamente conforme a su estado. Tambien el que cura enfermos se escusa, sino es que comodamente, y sin detrimento dellos la puede oyr. Tambien el que va camino y lleva buena compañía, si por oyr Missa la perdiessse, y en ello a el se le hazia descomodidad grande, escusase de oyr Missa, pero sino, aunque aguarde dos y tres horas, está obligado a oyrla. Tambien es causa razonable, quando el marido no quiere que su muger salga de casa, la muger no pe- ca en no oyr Missa. Tambien el que tiene ganado, y no tiene mas de vn pastorcico con el, y si fuesse a oyr la Missa, el lobo haria daño en el, no está obligado a oyr Missa, pero si tuuiesse dos pastores con el, y huuiesse dos Missas en el pueblo, estarian obligados a oyr el vno la vna Missa, y el otro la otra. Tambien se escusa la
viuda

viuda, que no va a oyr Missa, porque ay costumbre dello en su tierra, y lo mesmo se dize de las madres, que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, que no las sacan a oyr Missa, porque se via assi en aquella tierra. Pero a estas han las de reprehender, que no guarden tã mala costumbre, y pues que las sacã a los toros, y a las farfas, q̄ las lleuẽ a Missa, y no que miẽtras ellas en Missa, sus hijas hagan los malos recaudos que muchas vezes se hazen, de lo qual tienẽ la culpa las madres, y los padres. Pero no se escusa el q̄ auiendo entredicho, tiene priuilegio para oyr Missa, y no la oye, excepto si las Missas se dizen fuera del lugar en alguna distancia, y no en las Iglesias ordinarias, en tal caso no està obligado. Tambien se escusa el que esta delcomulgado, el qual aunq̄ pecò por no auer pedido absolucion, pero supuesto que no la pidio, escusase de oyr Missa. Otras muchas causas razonables ay, pero estas bastan.

Declaracion del segundo mandamiento de la Iglesia Parra. XLI.

EL segundo mandamiento de la Iglesia, es confessar vna vez en el año todos los pecados. Para inteligencia deste mandamiento, se han de notar dos reglas. Primera regla. Todo hõbre q̄ tuuiere vso de razon està obligado so pena de pecado mortal, a confessar vna vez cada año todos sus pecados mortales, a su legi-

I N S T R U C T I O N

timo sacerdote, sino fuere por alguna legitima causa que le escuse. Dize que todo hombre, en teniendo vso de razon esta obligado, &c. por esta particula se excluyen los niños, que aun no han llegado a vso de razon, los quales no estan obligados a confesarse. A quel se dize tener vso de razon, que sabe discernir entre lo malo, y lo bueno, y sabe que cosa es secreto. Pero si ay duda que vn niño aun no tiene vso de razon, puedenlo absolver debaxo de duda, desta manera. Si habes vsum rationis, & peccata, ego te absoluo, si autem non habes, non te absoluo. Dize la segunda particula vna vez cada año. Nota, que no es menester que se confiese en la Quaresma, para cūplir este precepto, ni ay dia determinado, hasta que se confiese en qualquier dia del año. Y dize mas que ha de ser vna vez, Esto se entiende, por mādamiēto de la Iglesia, q̄ de derecho diuino, mas abaxo diremos quantas vezes ha de ser. Dize la tercera particula, todos sus pecados, mortales. Nota que nadie esta obligado a confesar los veniales, pero todos los mortales si. Dize la quarta particula, a su legitimo confessor. Nota, q̄ legitimo confessor se llama, o el Papa, o el Obispo, o el cura, o otro qualquiera que tēga priuilegio para oyr sus confesiones, como sō las de las ordenes mendicantes. Dize la vltima particula, Sino huuiere causa legitima, por la qual

qual se escuse. Cauta legitima se llama, como si estuuiesse entre los Turcos, o Iudios adonde no huuiesse confessor, o si fuesse nauegando, y no huuiesse clerigo en la nao, o si por confesar se ponía a peligro de perder la vida, honra, o hacienda, en estos casos no esta obligado a cūplir este precepto. Pero acerca del cūplimiento deste precepto, es la primera duda. Si vno se confesso, y no recibio la absolucion, preguntase si este tal cūplio cō el precepto de la Iglesia? Respondefe lo primero, que si no se cōfessò con confessor legitimo, no cūplio el precepto. Lo segundo si la confesion que hizo fue fingida, no cūplio. Lo tercero, si dexo de confesar de proposito algun pecado mortal, hora por verguença, hora porque quiso, no cumplió. Lo quarto, si confesso todos sus pecados, pero no con intencion de quitar las ocasiones dellos, ni tuuo dolor de auer ofendido a Dios, tã poco cumplio porq̃ todas estas cosas son necesarias, para que la confesion sea valida. Pero la mayor duda es, si vn gran pecador viene a cōfessarse, y dize todos sus pecados, pero esta tan arraygado con ellos que aunque le dize el confessor q̃ de demano a la manceba, al juego, o a otro vicio, el responde. Padre yo conozco mi miseria, y mi pecado, y me pefa, pero no lo puedo desechar, entonces el confessor dizele. Pues hermano yo no os puedo absolver, pre-

INSTRVCTION

guntase, este cumple con el precepto? Responde, q̄ el Padre Maestro Soto, y otros padres muy doctos tienen que no cumple. Lo primero, porque el precepto dize, que se confiese, lo qual se entiende recibiendo la absolucion, este no la recibio, luego no cumple. Lo segundo, porque si vno se baptizasse, y no recibiesse la forma del baptismo, no quedaua baptizado, por lo qual no cumplio con el precepto del baptismo, luego tampoco este cumple con el precepto de la confesion, pues no recibio la forma de la absolucion. Lo tercero, porque el derecho diuino dize que se confiese, lo qual si entiende recibiendo perfectamente este sacramento, y este no lo haze, luego no cumple. Otros tienē que en tal caso cumple, porque el precepto no dize sino que confiese todos sus pecados, y este los confessò, luego cumplio cō el precepto. De mas desto, es precepto riguroso, luego ha se de explicar como suenan las palabras, y no estenderlo. Pero con todo esto digo, que la opinion de Soto es mas prouable, y la que se ha de seguir. Verdad es, que si el confessor le dilatò la confesion hasta cierto tiempo, y buelue, cumplio con el precepto, porque el derecho dize, que reciba el confessor su confesion, y si fuere necessario dilatar la absolucion, la dilate. Otra duda ay, si a vno se le passo el año sin confessarse, fuera de
que

que peço mortalmente, si esta obligado a cumplir este precepto? Parece que no porque si yo estaua obligado à ayunar vn dia, y no lo ayune, no estoy obligado à ayunar otro, y lo mesmo si quebranta vna fiesta, peque mortalmente, pero no me obliga à que guarde otro dia por este: y tambien si dexa de rezar las horas vn dia, no me obliga el precepto à que las bueiua à rezar, otro dia. Responde se, que la resolució desta duda se dara en el tercer mandamiento à donde se preguntará, si auiendo vno dexado de comulgar vn año, si está obligado a cumplir el precepto de comulgar. La verdad es, que esta obligado a confesarse, aunque aya pasado el año. A si lo tiene Soto y Victoria. Otra duda ay. Si vno confesso con verdad todos sus pecados, los que se le acordaron, y de ay a dos, ò tres dias, acordaron se le tres, o quatro, este esta obligado a boluerse a confessar de aquellos? Parece que si, porque el precepto dize que se confiese de todos los pecados que tuuiere memoria, luego está obligado a confessar los que se le acuerdan. Responde se, que si los pecados que se le olvidaron se le acuerdan dentro del mismo año en que se confesso esta obligado a confessarlos, antes que el año se acabe, porque el precepto le obliga, a que cada año se confiese vna vez de todos los pecados q̄ se le acordaren, acuerdase de dos,

I N S T R U C T I O N

ò tres luego esta obligado à confessarlos. Pero si era ya pasado el año, quando se le acuerdo de los pecados, que antes auia hecho, y se le auia olvidado en la confesion del año pasado, no està obligado a confessarse luego dellos, basta que los confiese, quando se confessare, para cumplir con aquel año presente en que esta.

Segunda regla. El precepto de la Iglesia, no deroga al precepto del derecho diuino, por lo qual aunque por precepto de la Iglesia el hombre no està obligado à confessarse mas de vna vez en el año, pero por derecho diuino està obligado en ciertos casos à confessarse, los quales son quatro. El primero es, quando tuuiere peligro de muerte, ora sea por enfermedad, ora, por otra cosa extrinseca, como si esta en el articulo de la muerte, si quiere entrar en batalla, si quiere hazer larga nauegacion, y no va alli Sacerdote, està obligado à confessarse antes. El segundo caso es, quando vno ha de recibir la Eucharistia, està obligado si tiene pecado mortal a confessarse antes. Esto se prueua de aquello que dize San Pablo. Probet autē seipsum homo, &c. quiere dezir. Prueuese el hombre antes que llegue a recibir el santissimo Saramento de la Eucharistia, y esta probaciõ ha de ser delante del Sacerdote. El tercero, quando ha hecho voto de confessarse como las fieltas de nuestra Señora, ò las Pascuas

este

este esta obligado a confesarse en estos dias, no porque le obligue alguna ley, sino por causa del voto que tiene hecho. El quarto caso es quando el confessor se lo dio en penitencia, o en remedio de sus pecados, está obligado a confesarse quando se lo mandaron. Y ha se de notar aqui, que este es vno de los mejores remedios para el pecador, y del que ha de vlar lo ordinario el confessor, como se echa de ver por experiencia. Otro caso ponen algunos, en el qual está obligado a confesarse, y es quando teme que se le han de olvidar los pecados. Pero yo digo, que no es obligado, porque la Iglesia no me obliga a mi, a que haga memoria de mis pecados, sino á que me confiese de todos los que se me acordaren. Tambien se ha de notar, que para dar, o recibir los demas Sacramentos fuera de la Eucharistia, no es menester confesarse, basta tener contricion de sus pecados.

Declaracion del tercer mandamiento.

Parra. XLII.

EL tercero mandamiéto de la Iglesia, es comulgar cada año vna vez, por Pascua de Resurreccion, esto se entiēde ocho dias antes, ò ocho despues, excepto donde huuiere costūbre antigua, que comulgando qualquier dia de la Quaresma cumpla, alli bastara comulgar qualquier dia de la Quaresma, y este cumplira
con

INSTRVCTION

con el precepto de la Iglesia. Acerca del cūplimiento de este precepto se ha de notar, que de parte del que recibe este sacramento, se requieren quatro, o cinco cosas, y de parte del que le da cinco, o seys: Lo primero que se requiere de parte del que lo recibe, es que no lleue pecado mortal para recibirlo dignamēte, por lo qual es menester, que el que llegare a comulgar, lleue prouabilidad que no tiene pecado mortal. Esta es la prouacion que dize san Pablo. Probet autem seipsum homo, &c. La qual es, que ninguno que tēga conciencia de pecado mortal, aunque le parezca que esta contrito, y verdadero penitente, se allegue al Sacramento de la Eucharistia sin la confesion Sacramental. Y así lo dize el Concilio Tridentino, session. 13. cap. 7. no es menester que tenga certeza, que esta nadie la puede tener, fino es por particular priuilegio. Esto que hemos dicho se entiende para recibir dignamente este Sacramento, pero aunque vno en pecado mortal lo reciba, no peca contra este precepto, pecara mortalmente contra otro q̄ dize, que alleguemos con limpieza a tan alto Sacramento, por lo qual cumple el precepto de la Iglesia, aunque lo reciba cō pecado mortal. Lo segundo que se quiere de parte del que recibe este Sacramento, es que vaya ayund, desuerte que dende las doze de la noche, hasta que lo reciba,

reciba, no ha de auer comido cosa alguna, ni por via de medicina, por lo qual si el que sabiēdo que ha comido cosa alguna comulgasse, peccaria mortalmente, pero si tenia ignorancia, q̄ podia comulgar, aunque huuiesse tomado alguna cosa por via de medicina no pecca, porque se escusa con la ignorancia inuincible. Tã poco no pecca el que auiendo tomado alguna cosa por la mañana para elestomago, comulga, sin acordarsele que auia comido algo, por lo qual si este tal fuesse à dezir Missa, y estando diciendo Missa se le acuerdo que auia comido, no por esso auia de dexar la Missa, sino acabarla. Pero quando vno està malo, y le lleuan el viatico, aunque aya comido, bien lo puede recibir, porque en tal caso no quiso obligar la Iglesia, pero si estando malo recibe vna vez el viatico, si de ay a diez, ò doze dias, quiere recibir el sanctissimo Sacramento, ha de ser estando ayuno sin auer comido nada, porq̄ ya esto no es por razõ de recibir el viatico, pues ya lo auia recibido. Acerca deste ayuno se ha de notar, que no han de ser los hombres muy escrupulosos, si se le metio la niebla en la boca ò si, enxaguando la boca, le parecio, que auia tragado alguna gota de agua, sino es que lo vea muy claro, no ay para que tratar con Dios de aquesta suerte. Lo tercero que se requiere es el tiempo. Acerca desto se ha de notar lo primero,

mero,

I N S T R U C T I O N

mero, que para comulgar ha de tener vfo de razon, y aduertida, que mayor vfo de razon se requiere para comulgar, que no para cōfessar. Quando vno tenga vfo de razon suficiente, ha le de dexar al parecer de vn confessor docto, y quando el juzgare que puede comulgar, entonces està obligado a comulgar, pero donde ay costumbre que nadie comulgue hasta que tenga doze, o treze años no peca aunque no comulgue antes, sino es que el confessor viesse a vn niño de tan buen entendimiento, y sabio, que entonces ha le de dezir, que no guarde la costumbre, sino que comulgue porque todos en teniendo vfo de razon, estã obligados a este precepto. Lo segundo. Acerca del tiẽpo, es comulgar por Pascua de Flores. ocho dias antes, ò ocho despues, como se dixo al principio. Lo tercero acerca del tiẽpo es, que el cōfessor puede, si vee que es necessario prolongar la comunión, assi lo tiene amonestado la Iglesia. Pero dudase, si passado el año sin comulgar estara obligado a este precepto.

Respõdese que no, porq̃ este es precepto afirmatiuo, y no dize sino que comulgue vna vez en el año, por lo qual pecara el mortalmente sino comulga dentro del año. Pero passado no tiene obligacion, y no es lo mesmo de la confession. porq̃ el precepto de la confession, no solamente es afirmatiuo, pero en si incluye vn ne-

vn negativo, el qual dize. Confessarte has vna vez en el año, y no estaras enemigo de Dios mas de vn año, y esto no es como fin, sino como limite de la paga q̄ se deue a Dios, como si yo diesse veynte escudos a vno, y le dixesse yo quiero q̄ me los pagueys dentro de vn año si se passasse el año, no por esso dexaua de estar obligado a pagarme. Assi tãbié, quiere la Iglesia, que paguemos esta deuda a Dios cada año, pero no porque se passe el año quedamos desobligados, mas antes quedamos cõ mayor obligaciõ. Esta es opinion del Padre Maestro Victoria, y del Padre Maestro Soto. Lo quarto acerca del tiempo es, que a la hora de la muerte esta vno obligado à recibir el viatico, so pena de pecado mortal, y esto por precepto diuino. Esto se prueua lo primero de la costũbre de la Iglesia, en la qual siempre se haze assi. Lo segundo del comun sentido de los fieles, los quales tienen por graue culpa a tal tiempo no recibir la ayuda del Sacramento, para caminar desta vida cõ mas fuerças. Lo quarto, que se requiere de parte del que recibe este Sacramento, es la reuerencia. Acerca de la qual se ha de notar lo primero, que el marido que el dia antes ha conocido a su muger, o a otra qualquiera, no ha de comulgar luego otro dia por la reuerencia que se deue a este Sacramento, y tambien por la poca deuocion, y aptitud
que

INSTRVCTION

que lo ordinario se tiene para comulgar quando el dia antes han tenido semejantes actos. Tambien dezimos lo mesmo de los que entre sueños, o de otra manera tuvieron pollucion. Estos tales por las razones dichas, no luego há de comulgar. Pero consejo es de los santos, que si despues de auer tenido pollucion se siente con deuocion, y con lagrymas, y sentimiento, ora teniendo mas larga oracion, ora porque se disciplinò, puede comulgar, sin escrupulo ninguno de pecado, antes es loable, porq̄ muchas vezes viene la pollucion, por illusiones del demonio, o naturalmēte ex superabundantia materiæ, pero los que auiendo tenido pollucion comulgaren aunque no sientan en si algun extraordinario aparejo, á lo sumo sera pecado venial. Lo segundo se ha de notar, que vn pecador grande, y q̄ ha dias que no se confiessa, no lo ha de dexar comulgar luego sino de ay a ocho, ó diez dias, porque es grande irreuerencia, que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo. Lo tercero se ha de notar, que el que no tiene cuenta con los pecados veniales de emendarse dellos, sino que con facilidad los comete, este no lo han de dexar comulgar luego, porque aunque el pecado venial no contraria la charidad, pero impide el heruor, y augmento della, y es vna cierta indecécia. Lo quarto se

to se ha de notar, que para llegar a comulgar, es menester que lleue reuerencia corporal, cõuiene a saber, que quando oyere Missa, y recibiere el sacramẽto, estè con ambas a dos rodillas en el suelo, los ojos baxos, y no haziendo gestos, ni diziendo a vozes muchas oraciones, y haziendo otras cosas, que algunas mugeres hazen, sino con mucha modestia hablando con Dios dentro de su coraçon, y en esto han de tener cuenta los confesores. Lo quinto que le requiere es deuociõ. Desto dize Cayetano en su Suma, que para comulgar dignamente se requiere actual deuocion, conuiene a saber, que actualmente considere, que viene a comer a Christo, a transformarse en Christo, a comer de su paciencia, y de su humildad, y de sus virtudes, y dize que si no la tiene peca mortalmente. Pero esto es falso, yo digo que basta virtual deuocion conuiene a saber, que antes, ó en la sacristia, o en la oraciõ, o de quando en quãdo considere, que va a recibir a Christo, y a comer del, y de sus virtudes. Pero si vno nunca tuuiesse esta cõsideracion, sino de tal manera se huuiesse en comulgar, y dezir la Missa, como se ha el fastre, ò el çapatero, que nõ tiene cuenta, mas de cõ hazer su oficio sin duda ninguna peca mortalmente. Lo que ay de parte del que da este Sacramento, son cinco o seys cosas. Lo primero peca mortalmẽte, el que da

Z

este

I N S T R U C T I O N

este Sacramento, no siendo cura, o ya que lo es si el q̄ comulga no es su feligrese, tambien peca y si el que da el Sacramento es religioso, peca mortalmente, y està descomulgado, pero si tiene priuilegio, o licencia del Obispo, ò cura, no peca. Lo 2. peca mortalmente, el que da el Sacramento a publicos pecadores, como a vn vsurero, o publicamente amancebado, sin auer hecho publica satisfaccion de sus pecados. Pero ofrecece aqui vna duda, si vno de ellos viesse a comulgar, y estando ya puesto de rodillas, le dixesse el sacerdote. Hermano andad con Dios, que no os puedo comulgar, y entonces el sacase vna cedula de confessado, preguntase si a este tal ha de comulgar? Responde se que no en ninguna manera, sino ha le de dezir. Hermano vos soys pecador publico, yo no os puedo comulgar, hasta que conste a mis feligreses, que vos estays emendado, y que aueys hecho publica satisfaccion, andad con Dios, quien os confessò que os comulgue. Lo tercero peca mortalmente si da el Sacramento sub vtraque specie, quiere dezir, debaxo de las especies del pan, y del vino, como lo recibe el sacerdote, sino es donde ay costumbre dello, y esto pruenase porq̄ va cõtra el vso de la Iglesia, en la qual nunca se haze. Lo quarto pecara mortalmente, si da el Sacramento a niños, que no tienen vso de razon, ò a mentecaptos

a na-

Declaracion del quinto mandamiento.

EL quinto mandamiento es, pagar diezmos y primicias. Acerca deste mandamiento se ha de notar, que en esto se ha de guardar la costumbre, cõuiene a saber, q̄ si se paga; y ay costumbre de pagar diezmos de leche, y de hueuos q̄ se pague, y assi de todas las otras cosas, &c. y sino ay tal costumbre, que no lo paguen.

CAPIT. XV.

De los siete pecados mortales, y de la noticia q̄ el confessor ha de tener dellos.

LOS pecados mortales son siete, Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Gula, Embidia, Pereza; y dizen se mortales, no porque siempre seã pecados mortales, mas porq̄ son cabeças y fuentes de otros muchos. El numero dellos se colige de aquello q̄ dize S. Juã en su Canonica. Todo quãto ay en el mudo, o es codicia de carne, ò de codicia de ojos, ò soberuia de la vida, o por dezir mas claramẽte, o son desseos de la carne, o desseos de haziẽda, o ambiciones. El primer ramo produze de si tres pecados, Luxuria, Gula. Pereza. El segudo ramo engẽdra Auaricia. El tercero. Ambiciõ de soberuia. La Ira, y la Em-

INSTRVCTION

bidia acōpañã los pecados ya dichos, porque nos enojamos cōtra aquellos, q̄ nos impidē de conseguir lo q̄ desseamos, y la embidia nace en nosotros cōtra aquellos q̄ nos son preferidos y adquieren los bienes q̄ nosotros desseamos. El primero destos pecados es la Soberuia, que es cabeça de todos los males, y quanto Dios se ofende deste abominable pecado, toda la Sagrada Escritura nos lo enseña. Este pecado destruyò el cielo, y cōbirtió a los Angeles en demonios, este perdiò al hombre con toda su posteridad, y le vistió de la muerte. Por ser tã graue este pecado, y principio de todos los males, todas las Escrituras diuinas, y los santos Padres nos amonestã, q̄ cō todo estudio y diligēcia, y cō todas nuestras fuerças procuremos de vencer este vicio, porque vencido el facilissimamente los demas seran vencidos.

Soberuia, es apetito desordenado de la propria excelencia, que consiste en esto, quando los bienes que tenemos, no los referimos a Dios, o nos jactamos dellos, como de propios, o quando nos atribuyamos los bienes que no tenemos, por ser estimados, reputados, ensalzados. Este vicio se puede cometer de quatro maneras, por pensamientos, por obras, por palabras, por omisiones. Por pensamiento peca el soberuio, pensando de si mas de lo que merece, o pareciendole que todo es poco para
sus

sus meritos, o si anda muy contento, y muy ena-
 morado de si, o de sus cosas. Por obras peca el
 soberuio, desseando, y procurádo lugares emi-
 nêtes, estados, Dignidades, y ventajas. Por pa-
 labras peca hablando alto, y desentonando
 con vñania, y soberuia, como si el solo fuesse
 sabio, poderoso, fuerte, &c. Por omisión pe-
 ca, no refiriendo el bien que tiene a Dios, de
 quien recibe el ser, y todo lo demas, y auien-
 dose en la obra, como sino dependiesse de
 Dios, ni huiera recebido algun beneficio de
 su mano, el qual es pecado proprio de los An-
 geles malos. Deste pecado como de rayz pro-
 ceden otros muchos, entre los quales los prin-
 cipales son vanagloria, ambiciõ, presumpciõ,
 jactancia, y hypocresia. Los remedios contra
 este pecado son muchos. El primero es la cõ-
 sideracion de la propria vileza, y de la fragili-
 dad de la humana naturaleza, a la qual ni ngu-
 na cosa menos conuiene que la soberuia, con-
 forme a aquello q̄ dize el Ecclesiastico cap. 7. Ecclesi
 No se hizo la soberuia para los hombres, no
 les assienta, ni esta bien, porque bien mirado,
 el hombre es vna cosa misera, llena de muchas
 necessidades, antes que naciesse fue vna mate-
 ria inmunda, agora es vn baso de barro que-
 bradizo, despues sera ceniza, y manjar de gu-
 sanos, pues luego de que te ensoberueces
 tierra, y ceniza? Considere tambien, lo q̄ el por
 Z 4 sus

I N S T R U C T I O N

sus pecados se ha abatido, y deslustrado, y el castigo, que por ellos merece, principalmente por este de la soberuia, y mire q̄ todo el biē que tiene, le ha recebido de la mano de Dios,

cor. 4. por lo qual dize San Pablo. Si ninguna cosa tienes que no ayas recebido, porque te vanaglorias, como si no lo huuiesses recebido? Del soberuio que se ensoberuece con las virtudes, dize S. Gregorio, que de la vida saca muerte, de la salud enfermedad, de la medicina perdimiento. El segundo remedio es, traer a la memoria la Passion, vituperios, deshonoras, y afrentas de Christo nuestro Señor, q̄ fue maestro de la humildad, y destruydor de la soberuia. La qual consideracion es efficacissima. El tercero es, mirar la hermosura admirable de la humildad y mansedumbre, y como los humildes, y pacificos, son agradables a Dios, y a los hombres, y aborrecibles a los demonios; la qual consideracion es de tanto peso, que aunq̄ no huuiera Dios, ni gloria, ni pena; huuiera de ser esta virtud amada, y buscada por su hermosura. El quarto es, cōsiderar el hedor y abominacion de la soberuia, porque el soberuio es abominable a Dios, aborrecible a los Angeles, odioso a los hombres, sieruo del diablo, q̄ es padre de la soberuia, y Principe de todos los soberuios; finalmente ninguno ay que quiera conuersar con el soberuio, a todos es molesto,

a nadie

à nadie da contento, aunque hable cosas buenas. El quinto es como dize san Bernardo, andar con efectos por el camino de la humildad, y querer ser tenido por el menor, y anteponer así todos los demas, mostrando esto en el semblante, costumbres, palabras, y obras, y querer que ningun caudal se haga del, teniendose a si en menos, y a todos los otros en mas, según aquello de S. Pablo. Teneos vnos a otros por superiores y mejores. Y según aquello de san Pedro. Sugetaos a toda humana criatura, por amor de Dios. Pero ay aqui vna duda: vno se conoce por pecador delante de Dios, y que todo el bien que tiene le viene de su mano, pero ve que otro es vn mal hombre, ladron, adultero, sacrilego, si estara obligado a tenerse en menos, que este publico pecador, el otro que no lo es tanto? Y parece que no, porque Dios no nos manda ser imprudentes, y seria al parecer imprudencia, juzgarse este tal por mayor pecador que el otro, a quien todos conocidamente tienen por vn malvado. A esto se responde, que todo hombre se puede, y deve sugetar a otro, por mayor pecador que sea considerando algun bien que tenga el otro, y a el le falte, o considerando algun mal que aya en el, y en el otro no. Bien es verdad, que en el caso puesto, no está obligado a tenerse por mayor pecador, que el otro hombre perdido, pe

I N S T R U C T I O N

ro no por esso no se deue menospreciar, ni tenerse en mas que el, considerando q̄ por ventura el otro està predestinado, y el prescito, ò que si Dios le huuiera al otro dado el fauor, y gracia que a el le dio sin duda ninguna fuera mejor que el es, y mas agradecido a los beneficios diuinos, y tambien que si Dios no le huuiera a el tenido de su mano huuiera cometido mayores maldades que el otro. Por lo qual S. Augustin todas las vezes que veyá algunos grandes pecadores, dezia. Yo soy aquel, porq̄ si Dios me huuiera dexado de su mano, mayores pecados huuiera hecho. Piése pues el Cristiano que su proximo es miembro de Christo, redemido con su preciosa sangre, y ponga delante los ojos sus propios defectos, y pecados, y desta suerte aun a los grandes pecadores antepondrà a si.

De la Auaricia. Parra. I.

EL segundo pecado de los capitales es la Auaricia: la qual es desordenado desseo de los bienes temporales, y no solamēte se llama auariento, el que roba lo ageno, o lo detiene injustamente contra la voluntad de su dueño, sino tambien el que desordenadamente codicia las cosas agenas, ò con demasiada escasseza guarda las suyas. La milicia desto vicio declara el Apostol San Pablo, quando dize. Los que dessean ser ricos caen en tentaciones, y lazos del

del demonio , y en muchos desseos inuitiles q̄ lleuan los hombres a la perdicion , porque la rayz de todos los males, es la codicia. Quando el confessor hallare al penitente , detenido en este pecado , ha de dar a entender la vanidad de las riquezas del mundo, y que son verdaderas riquezas , las que han de dudar para siempre. Item, que es grande vileza sugetarse el coracon del hōbre al amor destas cosas perecederas, las quales no pueden hartar el apetito, ni quietar el alma que fue criada para gozar de Dios. Finalmente le ha de amonestar, que en ninguna manera, tome lo ageno , aunque sea con animo de restituyr , porq̄ despues que vna vez lo tomare , es muy dificultoso echarlo de su poder, y es el daño que en tomar lo ageno peca el, haze a si mismo daño, y otros lleuan el prouecho, porque por dexar a sus hijos la hazienda agena, se va al infierno.

De la Luxuria. Parra. II.

EL tercero pecado de los capitales, es la Luxuria, la qual es apetito desordenado de torpes, y deshonestos deleytes. Este vicio es el que mas daño haze en el mundo por ser mas vniuersal en el la pelea, y mas rara la victoria, este quita el sentido, haze a los hōbres bestiales, atormenta a los que les siguen, consume las riquezas, acorta la vida , daña la salud , roba la fama, y la honra, y su contentamiento es breue

INSTRVCTION

breue y bestial. Contra este vicio ponen muchos remedios los Santos. El primero es resistir a los principios al mal pensamiento, no dando lugar a que la tentacion cobre fuerzas. El segundo, guardar con diligencia los sentidos, mayorméte los ojos de ver cosas que puedan incitar a mal. El tercero: huyr la ociosidad y trabajar por traer ocupado el coraçon en santos pêsamiétos, y virtuosos exercicios. El quarto acordarse que el diuino juez, que le ha de juzgar, le esta siempre mirando para que en su presenciam no se atreua a hazer, lo que de lante de vn hombre no osara. El quinto y mas importante es, huyr toda ocasion de compañías, familiaridades, cartas, presentes, visitas, y consideraciones de mugeres de sospechosa edad, aunque sean muy santas, y como dixo vno, aun los vestidos dellas no se han de tocar, porque verdaderamente la victoria deste vicio despues de la gracia de Dios, principalméte consiste en huyr.

De la Embidia. Parra. III.

EL quarto pecado de los capitales, es la Embidia, la qual es tristeza del bien ageno, y pesar de la felicidad de los otros: de los mayores por ver el embidioso, q̄ no se puede yguallar cō ellos, y de los menores, por q̄ se ygualan cō el, y de los yguales, por q̄ cōpiten cō el. Este vicio es muy general en todos los estados,
mayor

mayormente en las cortes, palacios, y casas de señores, y ni dexa vniuersidades, ni cabildos, ni aun religiones, por donde no corre. Para pelear contra este vicio, y vencerle, aprouechan las consideraciones siguientes. La primera es, considerar, que este pecado es proprio de los demonios, los quales sin ningun prouecho suyo tienen pesar de los diuinos, y espirituales, que los hombres alcançan. La segunda que este pecado es sin deleyte, ni gusto, triste, y desabrido, y atormenta el coraçon donde esta y le gasta, y consume, assi como el gusano roye al madero donde nace. Item, es vicio infame, y que ninguno se quiere conocer, que esta tocado del. Vale tambien contra este vicio, el conocimiêto de la vileza de los bienes de la tierra, que mas son bienes aparentes, que verdaderos. El vltimo remedio, y mas principal es la humildad, porque la embidia es hija de la soberuia, y por esso el embidioso se duele de los bienes agenos, porque se juzga a si por digno dellos, y por tanto la mejor medicina contra esta ponçoña es el camino de la humildad por que quien se tiene por menor que todos no le pesa que otros le hagan ventaja. Finalmente este pecado es contra la charidad de Dios, y del proximo, y fue principio de nuestro mal, porque por la embidia del diablo entro la muerte en el mundo.

De la

INSTRVCTION

De la Gula. Parra. IIII.

EL quinto pecado de los capitales, es la Gula, la qual es apetito desordenado de comer y beuer, este vicio destruye al mundo, y es fuente, y origen de todo pecado, es vicio bestial, y mas q̄ bestial, porque los animales brutos no tomã para su sustentacion mas de lo necesario, pero el goloso tiene a su vientre por Dios, como dize S. Pablo. Para preualecer cõtra este vicio, ha de considerar el hombre atentamẽte, para que fue criado; conuiene a saber, para el conocimiento de la verdad, para el exercicio de la virtud, y vltimamente para gozar de Dios, porq̄ estas cosas son proprias del hombre, en quãto hombre, y este es el verdadero manjar de su alma, pero la comida, y beuida exterior solo sirue para sustentar esta vida animal, por lo qual ha de comer el hombre para viuir, y no viuir para comer, porque la naturaleza, se contenta con poco, y por tanto el mantenimiento corporal se ha de tomar como medicina, como dize S. August. Demas dello considere los daños de la gula, la qual es madre de la incontinecia, ceuo de enfermedades, y de muchas miserias, mas son los que han muerto a manos de la gula, que no a cuchillo, y el gusto que es goloso pretende en los manjares, la gula le disminuye, porque como dize el Sabio. El hombre harto menosprecia el pa-
nal

nal de miel, y como Jize muy bien S. Chrisof-
tomo, el goloso da bateria a su estomago con
la abundancia de los manjares, la qual le impi-
de el gusto, q̄ á la hambre nunca falta. Por don-
de, el que quisiere reformarse en la vida espi-
ritual ante todas cosas ha de desterrar de si es-
te bestial enemigo.

De la Ira. Parra. V.

EL sexto pecado de los capitales es la Ira la
qual es apetito desordenado de vengança
contra quien pensamos que nos ofendio. Esta
es compañera de la boueria, enemiga de cõse-
jo, madre de tardia penitencia, ceuo de renzi-
llas, enemistades, y defastres. Este vicio repre-
hende Christo nuestro Señor en el Euangelio,
diziendo. Yo os digo, q̄ en ninguna manera os
ayreys contra vuestros hermanos, porque esto
es lo que principalmente quiso enseñarnos,
que fuessemos mansos, quietos, suaves, y amo-
rosos. Contra este vicio da muchos remedios
Seneca en vn opusculo, q̄ compuso sobre esta
materia. El primero que el hombre desde su
juuentud como tierna planta se exercite en
mansedumbre, y desde entonces tenga maes-
tros mansos, y dotados de quietud de coraçõ.
El segundo, que de ver a otros ay raydos apré-
da à no ayrarse, viendo su furor, y defatino: pe-
ro lo que mas aprouecha para esto es, de veras
persuadirse que ninguno le haze injuria. Esto ense-

INSTRVCTION

enseña a aquel gentil, pero mas facilmente hara esto el Christiano que ha oydo lo que Dios dice. Dexame a mi la vengança, que yo dare su pago a cada vno. Mas el remedio efficacissimo sobre todos, es la oracion. y contemplaçion de los beneficios diuinos, y del admirable exemplo de paciencia que Christo en su vida, y muerte nos dio: y finalmente que este vicio es peor que de bestias fieras, porque estas por la mayor parte viuen en paz con las de su misma especie.

De la Accidia Parra. VI.

EL vltimo pecado de los capitales es la Accidia, la qual es vna floxedad, y caymiento del coraçon para bien obrar; y mas particularmente es vna desgana, enfado, y hastio de las cosas espirituales. Este vicio es origen de todos los demas, maestro de la pusianimidad, y de la malicia, y los que estan tocados del, no son dignos del nõbre de hombres, pues estan ociosos auiendo sido criados para trabajar, y contemplar. Los remedios contra este pecado, son, la oracion, y inuocacion del socorro diuino, y la memoria de sus beneficios, porque con estas consideraciones, se despierta en el alma el amor, el qual donde quiera que esta destierra de todo puto la Accidia, y obras grandes y marauillosas cosas.

CAP. XVI.

De la noticia que ha de tener el Confessor de todos los estados de gentes para dar remedios a cada vno.

NEcessario es, que el confessor esté aduertido acerca de todos los estados de hōbres, para que sepa examinar a cada vno de qualquier estado, y condicion que sea, y remediarle conforme a su necesidad. Quanto a lo primero, el primer estado es el de los Grādes, Duques, Condes, y otros señores que tienen vassallos, los quales han de ser examinados en las cosas siguientes. Lo primero, si el estado, dignidad mayorazgo, y señorío que tienen, le poseen cō bueno, y justo titulo, y no por tirania, y si los tales señores huuiere venido de Indias, ha se les de preguntar como adquirieron tantas riquezas, porque si son conquistadores con titulo injusto, han lo de restituyr todo, pero si son Virreyes, o tienen otros officios reales, si en la execucion dellos guardan las leyes de Dios, y del Rey, aunque sean muy ricos no pecan, ni tienen obligacion a restituyr, pero si

I N S T R V C T I O N

lo han adquirido por cōtrataciones, y mercaderias, lo mesmo se ha de dezir dellos, que de los mercaderes de España, q̄ si han hecho contratos illicitos, y otros engaños y fraudes son obligados a restituyr. Y los q̄ han sido cōquistadores, no solo han de restituyr la hazienda mal ganada, sino q̄ de su proprio patrimonio, si le tuuieré, han de recōpésar los daños hechos a los Indios. Lo segundo, en q̄ hã de ser examinados los señores de vasallos si imponen nuevos tributos, pechos, alcaualas, y derramas en sus tierras, porque este es graue pecado, y es caso de la Bula de la Cena, por donde los que le cometen, incurren descomuniõ reservada al Papa. Lo 3. si fuercã a sus subditos a que trabajen en sus heredades, como que cauen en las viñas edifiq̄e casas, traygan cargas, &c. Lo quarto, si apropiã y toman para si los propios de los pueblos, villas, y comunidades, que les estan sugetas, o si usurpan los montes, lagunas, y lugares comunes, si tratan a sus vasallos con aspereza, y rigor, como a esclauos, y no con benignidad, como a hijos, en lo qual si huuiere mucha quiebra, se puede detener, o negar la absolucion. Lo sexto, si dan los officios publicos, conuiene a saber, de alguazil, teniente, escriuano, &c. a personas indignas, y q̄ han de vsar mal de los tales officios, porque en tal caso estan obligados a restituyr todos los daños que

que desto se sigue. Lo septimo, si venden los officios publicos, la qual a solo el Rey es licito, aunque esto no carece de alguna duda: ni tampoco pueden dar los tales officios a sus criados, para que ellos los vendan, porque estos officios se han de dar a los mas dignos, y no se dando, se abre la puerta a muchas injusticias y latrocinios. Lo octauo, si venden la justicia, como si sueltan al ladron, porque se lo pague, o por otros respectos humanos. Lo nono, si las leyes q̄ generalmente obligã a todos, las guardan, y executan solamente con los pobres, dexando a los ricos como a essentos. Lo dezimo si permiten en sus tierras pecados publicos, y escandalosos, como son vsuras, hurtos, homicidios, &c. Porque demas de pecar mortalmente, han de restituyr los daños que se han seguido. Lo vndecimo, sino cumplen enteramente los testamentos de sus antepassados, no obsta te qualquiera escusa que puedan dar. Lo duodécimo, si no pagan lo que deuen, mayormente a sus criados, aunque por otra parte hagan largas limosnas a pobres, y a lugares pios. Lo decimotercio, si piden algun precio por cosas fingidas, como si pidẽ dineros, para guardar algun camino, o mal passo, el qual en realidad de verdad, no tiene necesidad de guardar. Lo decimo quarto, si tienen bosques vedados para sus caças, en los quales no se permi-

INSTRVCTION

te a ninguno cazar, porque esto a solo el Rey se permite, con condicion, que pague a los labradores los danos, pero otro que no sea Rey no puede tener los tales lugares prohibidos, aunque diga que paga los daños. Lo decimo quinto, y que mas haze al caso para la reformacion de estos señores, si exceden en la comida y vestido, mas de lo que conuiene, y es decente a la religion Christiana, y a lo que puede sufrir su hazienda, de lo qual se sigue, no poder dar limosna a los pobres.

De los Obispos. Parr. I.

EN el segundo lugar suceden los Obispos, cuyos pecados para que mejor se entiendan, es menester ver primero qual sea su estado, y a que estan obligados. Ciertamente el estado de los Obispos, pide mucha mas perfeccion en el Obispo, que el estado de qualquier religioso, aunque sea de la Cartuxa porque esta obligado a ser forma y dechado de toda perfeccion, y virtud de abnegacion del mundo, y su pōpa, de la mortificacion en todos sus afectos humanos, en la pobreza de espiritu, castidad, y honestidad, y sobre todo en la charidad, y en la liberalidad con los pobres; finalmente ha de ser todo espiritu, como si no tuuiese cuerpo todo luz, todo sal del mundo. Allende desto ha de tener tāta charidad, q̄ ha de poner su vida por sus ouejas, segun aquello del Euāgelio,

gelio, el buen Pastor pone su vida por sus ouejas, ha las de conocer por nombre, con vn conocimiento amoroso, para proueerlas en sus necesidades, tambien ha de amar a Christo cō vn amor ardētissimo: este amor pidio Christo a San Pedro, quando le hizo tu supremo pastor, preguntandole tres vezes, si le amaba más que los otros. Este es el principal examen que se ha de hazer, para elegir los Obispos. Despues desta condicion es necessaria otra, q̄ apaciēte las ouejas de Christo, no dize Christo, rige, gouierna, manda mis ouejas sino apaciēta mis ouejas, con mi sangre redimidas, apaciēta las cō exēplo de vida, con doctrina solida, de manera que ninguna cosa les falte de lo necesario para la vida, consolaciō, y sustentacion de las almas, proueyendoles del pasto verdadero de las almas, y de aguas limpias, y no turbias de las santas Escrituras, y si fuere menester cō la propria sangre y vida, como lo hizo el buen Pastor Iesu Christo nuestro Señor. Pero es cosa admirable, y digna de consideracion, ver como pinta san Pablo las condiciones y virtudes de que ha de estar adornado el pastor de las almas, diziendo de esta manera. Si alguno dessea Obispado, buena obra dessea, pero para entender si la dessea bien y rectamente, ha de considerar las condiciones, que el que quiere ser Obispo ha de tener: porque conuiene

I N S T R U C T I O N

que el Obispo sea irreprehensible, cuya vida ninguno pueda reprehender, en la qual condicion se incluye, q̄ tenga todo el exercito de las virtudes, ha de ser marido de sola vna muger, que a la letra quiere dezir, q̄ no aya sido dos vezes casado, aunque podiamos seguir otro sentido q̄ quiere dezir S. Pablo, que sea amador, y esposo de su Iglesia, y q̄ la ame como el esposo ama a su esposa, q̄ por tanto en su consagración le dan vn anillo en señal que se desposa con su Iglesia. Por lo qual no ha de andar tras otra Iglesia, ni desfearla, q̄ esto no es de esposo casto, sino de adultero, y codicioso. Dize mas S. Pablo, que el Obispo ha de ser moderado en la comida, y en el vestido, y en todas las cosas q̄ pertenecen al fausto, y autoridad del mundo: porque ha de ser exemplo y regla de todos, y viuiendo moderadamente, tendra de que hazer limosnas, y socorrer a los pobres. Pone otra condicion del Obispo señor S. Pablo, q̄ ha de ser prudente y discreto, no con la prudencia de la carne, que es muerte, sino con la prudencia del espiritu, que es vida, paz, y gozo en el Espiritu santo. Allende desto se requiere en el Obispo, que sea compuesto, y bié ordenado, interior, y exteriormente en las palabras, en los mouimientos, en el andar y estar. Fuera desto conuiene que sea hospital; conuiene a saber, que reciba en su casa, y hospede,

de, no solo a los amigos, y familiares, sino a los peregrinos, y pobres, porque esta palabra hospital, que pone san Pablo en Griego, quiere de zir amador de los peregrinos. Otra condició no menos necesaria que las passadas es, que sea Doctor, conuiene a saber, que sea apto, y idoneo para enseñar, y predicar el santo Euāgelio de Christo, porque aqui no habla el Apostol san Pablo de los Doctores en leyes, o en Canones, sino del que tiene aptitud, y es idoneo ministro de la palabra de Dios, para que pueda exortar a la virtud, y conuencer a los que contradizen a la sana doctrina. Tambien pide san Pablo, que el Obispo no sea dado al vino, ni sea hōbre violēto, sino antes ha de ser mansísimo, de tal manera, q̄ quando cōuiene corregir alguno, sea con tales palabras, que antes le mueua a amor, que no a iracundia y enojo, o confuscion, por estas cosas y otras muchas que se hallan en la santa Escritura, se puede entender qual sea el estado de los Obispos, y sus obligaciones. Los pecados de los Obispos mas graues son de omisión, y mas dificultosos que los de commissión. El primero es, no predicar el Euangelio a sus ouejas, y si el no puede, no procurar tener idoneos predicadores en todo su Obispado. El segundo es si no residen en sus Iglesias, en lo qual han de ser examinados cō grande rigor: y digo residir

INSTRVCTION

en sus Diocesis moralmente como el bué padre reside en su casa, y el piloto en su nauio y el pastor en su rebaño, y desta residencia, no se puede excusar por ninguna causa, si por vètura no fuesse llamado para ser Presidente de Consejo de Inquiliciõ, y no huuiesse otro que lo pudiesse hazer. De otra suerte tenga animo el Confessor para hazerle residir. El tercero, sino visita a todo su Obispado por su persona, la qual visita no ha de hazer con tanto fausto, y pōpa que escandalice a los pobres subditos, en lugar de consolarlos, sino como padre benigno, ha de yr a proueer las necesidades de los pobres, a cōsolar los tristes, y corregir los culpados. El quarto es, sino dan los officios, y beneficios de sus Iglesias a personas virtuosas y suficientes, q̄ en ninguna manera figã su auaricia, sino que sean amigos de verdad, caridad, y piedad, para con todos, mayormēte para cō los pobres. El quinto, sino amã sus ouejas procurandolas buen pasto de saludable doctrina, si se han con ellas, como si nūca huuiessen de dar cuenta de todos al Principe de los Pastores Christo. Y si las tratan cō la austeridad que vn señor a sus vassallos, en particular a los pobres huerfanos, y viudas, de los quales todos ha de pedir Dios cuēta al pastor, por q̄ verdaderamēte el buen Obispo ha de amar tanto a sus ouejas, como si las huuiera engēdrado de sus mil-

mas

mas entrañas, y comprado con su propria sangre. Los pecados de cõmissiõ de los Obispos casi todos son escandalosos. El primero es, si dessea Obispado, lo qual comúnmente es mortal, porque para ser Obispo se requieran muchas condiciones, sin las quales peca el que lo dessea, y el que piensa que las tiene es temerario. El segundo, es procurar Obispado por favor, y otros medios humanos. El tercero, si despues que tiene vn Obispado procura otro, mayormente por medios humanos, y seglares, lo qual regularmente es mortal, y escandaloso. Lo quarto, si molesta a sus subditos con nuevos tributos, y impositiõnes, pleyteando con ellos, aun sobre lo que le deuen, especialmente en tiempo de necesidad, quando el Obispo que es padre de los pobres, los ha de sustentar de su renta, aunque para esto sea menester vender las alhajas de su casa. El quinto, si ordena hombres indignos, no los examinando, si es menester por su persona. El sexto, si da beneficios a personas indignas. El septimo, si da beneficios a los indignos, dexado a los mas dignos; lo qual todos confiesan ser pecado mortal, y es opinion probabilissima, que està obligado a restituyr. El octauo, si esta aparejado de dar los beneficios a sus parientes, domesticos, y familiares, auiendo ygualdad en los meritos de las personas, porque siépre a su pare-

INSTRUCTION

cer la aura estando el en este proposito, aũque el estraño sea Maest-ro, y su criado vn Gramatico. El nono, si en tiempo de neccsidad, dexa de focorrer a los pobres que está presentes, y edifica hospitales para los por venir, el qual es grauissimo pecado contra charidad, y aun segun muchos contra justicia, porque la hazienda del Obispo es para sustentacion de pobres. El dezimo si de las rētas de la Iglesia haze mayorazgos, y casas lumptuosas para conseruar su memoria, lo qual es en gran manera escandaloso, porque el Obispo ha de ser Maestro de perfeccion, y de humildad: y asì se ordeno en vn Cōcilio de los antiguos que el Obispo tuuiesse junto a la Iglesia vna casilla, no dixo casa Real. El 11. sino haze que en sus tribunales, y audiencias, se despachen las causas de los pobres, concluyendolas lo mas presto que fuere posible. Lo vltimo peca grãdemēte el Obispo, si haze excessos en la comida, vestido, casa, y familia, &c.

De los Clerigos, y Sacerdotes. Par. 11.

Tambien ha de tener noticia el confessor de los pecados de los clerigos, a los quales ha de examinar en la forma siguiente. Lo primero, si recibìò ordenes no siendo habil para ellas, o cometiendo simonia, o de Obispo simoniacos, o antes de la edad legitima, o en pecado mortal, o descomulgado, irregular, o suspenso

penso. 1.º o segundo, si estando ligado con algunas destas censuras exercitò el officio de su orden. Lo tercero, si se ordenò a titulo de patrimonio, o beneficio fingido, o mentiroso, o con reuerendas falsas. Lo quarto, sino trae habito de Clerigo, y abierta la corona. Lo quinto, si exercito negocios de seglares, como juegos y danças. Lo sexto, si exercito su officio sin ornamentos devidos. Lo septimo, si dexò de dezir las Horas Canonicas, o las dexò ocupado en obras de manos, o se distraxo voluntariamente. Lo octauo, si dexò de poner la materia y forma deuida, y las demas cerimonias necessarias para la administracion de los Sacramentos. Lo 9. si tenièdo conciencia de pecado mortal, no se còfessò para celebrar, auiendo tièpo y còfessor. Y uno celebrò ayuno. Lo dezimo, sino tiene los calices limpios, y bien aparejados, sino pone diligècia en celebrar la Missa, porque no cayga algo del Sacramento en el suelo. Lo vndezimo, si dixo Missa despues de auer tenido pollucion, aunq̄ fuesse en sueños, auiedo precedido causa mortal, y si dixo Missa para hechizarias. Lo duodezimo, sino celebra a lo menos en las grandes solenidades, o si dixo muchas Missas en vn dia, sino es el dia de Nauidad, o cò licencia. Lo dezimotercio, si cometió simonia en Sacramètos, o beneficios, o tiene beneficios incòpatibles;

y si

I N S T R U C T I O N

y si lleuò el beneficio que tiene por buẽ titulo. Lo dezimo quarto, si tiene familiaridad con mugeres, o las mirò deshonestamente. Lo dezimo quinto, si tiene rentas de la Iglesia, y no las dispensa bien. Lo dezimo sexto, si predicò alguna mentira, o vana curiosidad, o liuiãdad, o indulgencias indiscretas, o predica por simonia, o por vanagleria, o sin licencia. Lo dezimo septimo, si absoluiò a quien no podia, si reuelò las confesiones, o las oyò apriesa, o no pidió consejo a los mas sabios en las cosas dudolas, si impuso mal las penitencias, o pregunta lo q̃ no deue. Algunos dicen si dixo la Misa antes de rezar Maytines, pero esto no es pecado mortal, ni aun venial, si ay causa razonable, sino es que el Obispo tenga puesto precepto en su Obispado, que se digan los Maytines antes.

De los juezes. Parra. II.

LOS juezes suelen pecar contra el drecho diuino, y natural. Lo primero juzgando injustamente, conuiene a saber, librando al reo, y condenando al inocente sabiendolo. Lo segundo, condenãdo alguno en qualquier negocio graue, por temerarios y no suficientes testimonios y probaciones. Lo tercero, vsurpando el juyzio ageno, como si condenasse al que no es su subdito. Lo quarto, procediendo cõtra alguno en particular, excepto tres casos, quando ay bastantes indicios, o publica infamia

mia y rumor , o semiplena probacion contra
 la misma persona en particular. Lo quinto, pe-
 ca , sacando de la Iglesia, a los que gozan de la
 inmunidad della, y en este caso ha de restituyr
 a la Iglesia , y a la persona particular, el daño
 que recibio, aunque sea la vida si se la quitaró.
 El sexto si pregunta al reo de los complices y
 compañeros del delicto, no auiendo rumor ni
 indicios, ni semiplena probacion. Lo septimo,
 si procura saber los delictos por via de confes-
 sion, o por otros medios iniustos, y no juridi-
 cos, en el qual caso todo el proceso es ningu-
 no, aunque despues el reo confiesse, y los testi-
 gos no estan obligados a dezir su dicho , sino
 concurriere alguna de las tres cosas dichas, ru-
 mor, indicios, o semiplena probacion. En to-
 dos estos casos sin duda ninguna peca el juez
 mortalmente , y esta obligado a restituyr to-
 dos los daños que se le siguieron a la parte in-
 juriada, aunque fuesse culpada en el delicto, por
 el qual le sentencio. Lo octauo, peca absoluiendo
 a vno reclamando la parte contraria a ique
 sea juez supremo, y el mismo Rey, ni aun des-
 pues de satisfecha la parte, puede perdonar la
 pena de la ley, sino es Rey o juez supremo. Lo
 nono, peca, sino haze que se oyan las causas de
 todos los pobres, y que se despachen con bre-
 uedad. Lo decimo , peca recibiendo dones y
 presentes por si, o por sus criados, sabiendolo
 el,

INSTRVCTION

el , y està obligado en conciēcia a restituyrlos, yaū algunos hombres doctos dizen, q̄ està obligado en conciencia a pagar la pena del quatro tãto que la ley pone, porque estas leyes no s̄o penales , sino conuēcionales, que entre el Rey y sus ministros passa este concierto que el Rey les encomienda estos oficios, con condicion q̄ no reciban dones, y el juez asì lo jura. Por lo qual queda inhabil para adquirir dominio de todas las cosas que desta suerte recibe , y està obligado a restituyrlas antes que le condenē, y en esto no ay duda alguna, puesto que lo de la pena no es tan cierto, sino fuesse auiedo mucha rotura en los juezes. Vltimamente ha de ser examinado el juez por las prematicas Reales, las quales el ha de saber para dar razō de si.

De los Abogados, y Procuradores.

Parra. IIII.

LOS pecados de los Abogados, y Procuradores s̄o estos. Si abogò o procurò no siēdo suficiente para ello. El segundo, si abogò, o procurò en causa que sabia cierto ser injusta. Ni se escusa con dezir , que se encargò de ella, no para salir con ella, sino para diferirla, o para concertar las partes, porque todo se funda en injusticia. Tampoco se escusa, si abogando, o procurando en causa injusta, prosigue, o defiende algun capitulo justo, para por esta via impedir, o diferir, o peruertir la causa principal,

pal, es mala excusa esta, porque no solo ha de ser el el medio justo, sino también el fin, y consta evidentemente ser el fin malo y injusto. El tercero es, no examinar primero que reciba la causa, si es justa, o injusta, antes sin diferencia recibirlas todas. El quarto, es abogar en causa que conoce ser injusta, la qual al principio penso ser justa, y prosigue con ella. El quinto, es no declarar a la parte la verdad, quando la causa es injusta, y la parte piensa que tiene justicia, lo qual es injusticia contra entrambas las partes. El sexto es enseñar a su parte, que diga, o responda cosa falsa, o engañosa para vencer la causa. El septimo, es no estudiar para defender la causa, de que se ha encargado, por lo qual si por su negligencia, y poco estudio, su parte perdió la causa, pecò mortalmente, y está obligado a restitucion de todos los daños, intereses, y costas. El octauo, si descubrió los secretos importantes de su parte al aduersario porque ental caso es preuaticacion y fealdad, y así preuaticador y falsario. El nono, si lleuò mas por abogar de lo q̄ podia, segun las leyes, y aranzeles del Reyno, o segun la costumbre aprobada, quando no huuiere aranzeles, y deue el confessor hazerle restituyr todo lo que mas lleuò, no oyendo, ni aduertiendo sus excusas falsas. Y deuese aduertir, que no se puede el abogado concertar con la parte, q̄ le de vn tanto

INSTRVCTION

tanto de lo que en el pleyto se ganare, conuie
na a saber, la media, tercia, o quarta parte, porq̃
toma grande ocasion de trabajar, por medios
licitos, o illicitos para vécer la causa como pu
diere. El decimo, es no defender la causa justa
del pobre, viendo que no ay quien le defienda,
y que es oprimido, y maltratado contra justi
cia, y no es menester que para esto esté el po
bre en extrema necesidad, basta no tener con
que poder seguir la causa.

De los Escriuānos Parra.V.

LOS pecados de los Escriuānos son estos. El
primero, es perjuro, si no cumple el escri
uano el juramento que hizo, quando le dieron
el oficio, de guardar verdad, y sinceridad en
las escrituras y instrumentos. El segundo, si hi
zo escrituras falsas, o si rompiò, ò escondiò las
verdaderas en perjuycio de parte. El tercero,
si hizo escrituras, o contratos illicitos, o vltra
rios, o de qualquiera manera reprobados. El
quarto, si no tuuo en su protocolo, o registro
los instrumentos, o escrituras que otorga, o si
las rōpio, o escōdio. Lo quinto, si recibio mas
salario de lo que se le deuia, segun los aranze
les y ordenanças Reales, y aunque se le de vo
luntariamente, tiene obligacion de restituyr
lo que lleuò demas, porque es incapaz dello.
Lo sexto, si por ignorancia, o descuydo, o por
no saber, dexa de poner las clausulas, y soleni
dades

dades necesarias para el valor de la escritura. Lo septimo, si rogado por los pobres, que no tenian con que pagar, y no ay quien les ayude y por esso pierden su hazienda, no les hizo sus instrumentos y escrituras.

De los tutores, y curadores. Parra. VI.

LOS pecados de los tutores y curadores, s^o nestos. El primero, si no procurò que el menor fuesse enseñado, y instituydo en buenas costumbres. Lo segundo, si no guardò y defendio los bienes de su menor, y los aprouecho como mejor pudo. Lo tercero, si por su culpa se perdieron las causas, acciones, y derechos del menor. Lo quarto, si dio a ganancia el dinero del menor, salvo el capital, lo qual es vsura, y esta obligado a restituyr las vsuras, otra cosa es si le dio a perdida, o ganancia.

De los testamentarios. Parra. VII.

EL primer pecado si no pago las deudas, y mandas, bastando la hazienda para todo ello, o si por pagar las mandas, dexo de pagar las deudas, sabiendo que no auia para todo. Lo segundo, si siendo testamentario tardo mucho en cumplir el testamento, pudiendo. Lo tercero si dexò el cumplimiento del testamento a los herederos, ò los dexò entrar en la hazienda, sabiendo que no se auia de cumplir el testamento.

INSTRUCTION

De los Medicos, y Cirujanos. Parra. VIII.

EL primer pecado destos, es curar temerariamente antes de conocer la enfermedad, ò yendola ya conociendo, dar medicinas peligrosas. Lo segundo, curar temerariamente despues de conocida la enfermedad, siendo negligente en estudiar, visitar, o aconsejar, y mudar la sentencia. Lo tercero, hazer experiéncia, con medicinas inciertas, con peligros de la vida. Lo quarto aconsejar que se haga alguna cosa que es pecado, como tener que hazer có muger que no sea suya, ò embeodarse, ò a la muger que mueua. Lo quinto, sino amonesto que llamassen al medico espiritual, quando conuenia. Lo sexto, sino quiso curar al pobre enfermo, que no tenia con que pagar. Lo septimo, si fue facil en dar licencia a los flacos para que no ayunassen, y para que comiessen carne en dias de ayuno, y tiempos vedados.

De los Mercaderes, y Oficiales. Parra. IX.

LOS pecados de los mercaderes y oficiales son casi infinitos: pondre los mas ordinarios. Lo primero, sean examinados de los cambios injustos, por las reglas de la materia de cambios. Lo segundo, de las vsuras palliadas, y encubiertas, como arriba esta dicho, de vender al fiado, y pagar adelantado, ó si compró heredad muy barata, con pacto de retrouendendo, &c. Lo tercero, si llevaró a los infieles
hierro,

hierro, o armas sin licéncia del Papa, o con ella quando es en perjuizio de los Christianos. Lo quarto sean examinados de los monopolios, que son quando se conciertan de no vender, sino por mas de lo que valen las mercaderias, ó de comprar en menos de lo justo. Lo quinto, si prestan lleuando logro. Lo sexto, sino pagaron, ò defraudaron las alcaualas, o los demas tributos justos. Lo septimo si pagaron có falsas monedas adrede, o con quebradas, o faltosas. Lo octauo, si en los tratos de compañías no se huuieron fielmente, ocultãdo parte de la ganancia. Lo nono, si compraron cosas hurtadas, o robadas. Lo decimo, si vsan de perjuros y mentiras, comprando, ò vendiẽdo. Lo vndecimo si negocian los dias de fiestas, vendiendo, ò haziendo cuentas sin necesidad, si no es por poco tiempo. Lo duodecimo, si fue mediador, o corredor de malos contratos. Lo decimotercio, si tiene arte que no puede seruir sino para pecado, como de hazer Idolos, dados, o afeytes, &c. Han se de exortar, que dexen las tales artes, o que no védan las tales cosas, a quié saben que ha de vsar mal de ellas. Lo decimoquarto, del dolo y engaño q̄ pueden hazer en las medidas y pesos, &c. Lo decimo quinto, sino han ayunado siendo tales los officios q̄ no los escusan del ayuno. Lo qual el confessor, pesara, y juzgara, mode-